

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	13
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—La columna Cuevas alcanzó y batió el dia 6 en las inmediaciones de Castellví á la faccion Quico, causándole tres muertos y varios heridos, teniendo la columna seis contusos.
 El 7 batió la columna Otal en las inmediaciones de la Palma y Granadella á la faccion Vallés, haciéndole un prisionero y varios heridos cuyo número no permitió calcular lo avanzado de la hora. Las tropas no tuvieron baja alguna.
Granada.—Las fuerzas que rechazaron á los carlistas en Velez fueron sólo de Voluntarios de la República del expresado punto, no habiendo tomado parte en aquel hecho los Carabineros, como por estar equivocado el telegrama origen de la noticia se consignó en la GACETA del 6.
 En Santa Fé se reorganizan las tropas procedentes de Málaga, y en la capital se hallan animados del mejor espíritu la guarnicion y voluntarios.
 No se alteró el orden en Barcelona, á cuyo punto deberá llegar hoy el Presidente del Poder Ejecutivo, y han permanecido indiferentes las tropas á las gestiones que para hacerles olvidar sus deberes practicaron ayer algunas masas en Zaragoza y Valencia.
 No hay novedad particular en el resto de la Península.

la República, que aun no se habia verificado, con asistencia de todo el Ayuntamiento, Diputados provinciales, Autoridades populares civiles, militares, eclesiásticas, Jefes y Oficiales del ejército y Voluntarios de la República, dependencias del Estado, provincia y Municipio, comisiones y juntas provinciales y locales y del Cabildo provincial y local, Comités republicano y radical y gran concurrencia del pueblo, encargándose todos felicite al Gobierno de la República y le ofrezca su adhesion y apoyo.»

IDEM 9, 3 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion: «En este momento se está verificando una manifestacion numerosa y pacífica de adhesion al Gobierno de la República, una comision de los Comités provincial y local de esta y del de Astorga suben á suplicarme manifieste al Poder Ejecutivo de la República, que los deseos del partido republicano son el que las nuevas Cortes Constituyentes organicen la República democrática federal. La misma comision en nombre del partido felicita al Gobierno por la solucion de la crisis.»

PALMA 9, 3'40 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo: «He recibido con satisfaccion el telegrama de V. E. de anoche anunciando el triunfo del Gobierno del voto particular. «Lo he hecho público calmando con ello la natural ansiedad producida por la crisis. «Felicito á V. E. y al Gobierno de la República por tan señalada victoria, que afianzará más y más la libertad y el orden que V. E. dignamente simboliza. Reina tranquilidad y mucho entusiasmo.»

PAMPLONA 9, 7'30 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion: «Recibida con inmensa satisfaccion la noticia del favorable desenlace de la crisis. En mi nombre y en el de todos los republicanos de Navarra felicito cordialmente al Gobierno. Se ha publicado en Boletín extraordinario el telegrama de V. E. anunciando la votacion de la Asamblea. Los Voluntarios de la República, llenos de entusiasmo y dispuestos á todo para salvar la libertad y combatir á los carlistas.»

SEVILLA 9, 4 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Gobernador, Diputacion provincial, Ayuntamiento y pueblo de Sevilla felicitan á V. E. y se felicitan del feliz resultado de la crisis, y ofrecen al Gobierno su entusiasta adhesion y apoyo moral y material.»

TARRAGONA 9, 41 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo: «Felicito á V. E. cordialmente por el triunfo de nuestra justa causa, que es además en estos momentos la causa de la patria. El Comité republicano federal de esta capital me ruega trasmita en su nombre igual felicitacion.»

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Comité republicano federal de esta ciudad, por sí y á nombre del gran partido de la misma, felicitan á V. E. como digno Presidente del Poder Ejecutivo por la solucion dada á la crisis y la formacion del Ministerio homogéneo. Excusado es manifestar á V. E. que los republicanos de esta ciudad, que tantas y tan repetidas pruebas tienen dadas de amor á la República federal, no han de omitir medio para ayudarle al triunfo definitivo de la misma. Salud y República. Martos 4 de Marzo de 1873.—El Presidente del Comité, José Moseoso.—Por acuerdo del Comité, Ramon Gonzalez, Secretario.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Ayuntamiento popular de la villa de Laredo, provincia de Santander, en sesion del 23 de Febrero último, aprobada en este dia, acordó felicitar á la Asamblea Nacional por la proclamacion de la República, ofreciéndole acatar cuantas órdenes emanen de la nueva legalidad creada, y prestar á la misma su más leal y sincero apoyo. Lo participo á V. E. cumpliendo el acuerdo de la Corporacion. Laredo 2 de Marzo de 1873.—Venancio de Cacho.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Ayuntamiento popular republicano de este distrito municipal, que me honro presidir, acordó en sesion del dia de hoy felicitar á V. E. y á la Asamblea Soberana, manifestándole que ha visto con la mayor satisfaccion la proclamacion de la República, forma de Gobierno que está en consonancia con sus aspiraciones, y que considera ser la que mejor puede hacer la felicidad del país, ofreciéndole al mismo tiempo su más leal y desinteresado apoyo para el sostenimiento de tan cara institucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Borge 1.º de Marzo de 1873.—El Alcalde Presidente, Alonso Perez.—P. A. del A., Diego Moya, Secretario interino.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Ayuntamiento y Comité republicano de la villa de Pina, partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Zaragoza, en atencion al fausto acontecimiento de la proclamacion de la República, ha acordado felicitar sinceramente á V. E., y manifestarle la grande satisfaccion con que se adhiere y presta su leal apoyo á la forma de Gobierno que se ha establecido

para que puedan obtenerse las reformas que reclama la patria y se esperan de un Gobierno digno é ilustrado.
 Dios guarde á V. E. muchos años. Pina 6 de Marzo de 1873.—El Presidente, Gregorio Riuseco.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Este Comité se congratula en que V. E. haya sido reelegido nuevamente Presidente del Poder Ejecutivo. Tambien ha tenido una grata satisfaccion en recibir su atenta, que vivifica al partido en la satisfaccada idea. Salud y fraternidad. Alcalá del Valle 2 de Marzo de 1873.—José Rendon Linares.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Ayuntamiento de esta villa que acepta con entusiasmo la proclamacion de la República, felicita al Poder Ejecutivo y ofrece la más sincera cooperacion para secundar sus disposiciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Alcablas 16 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, José Cevera.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Los que suscriben, Jefes y Oficiales del batallon de Voluntarios de la República de los Valles de Sagunto, felicitan y se adhieren en un todo al Gobierno de la República, y ofrecen acatar las decisiones de la Asamblea Nacional, y defender la libertad, el orden y la sociedad, contra todos los que intenten arrebatarlos tan sagrados objetos. Valles de Sagunto 2 de Marzo de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Este Comité felicita con entusiasmo al Gobierno de la República española, y le ofrece su constante y decidido apoyo para el sostenimiento de nuestra santa causa. Salud y República federal. Trebujena 1.º de Marzo de 1873.—El Presidente, Rosendo Amigo Fernandez.—El Secretario, Pedro Dominguez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: El Comité republicano de esta villa, elegido ayer por sufragio universal, se apresura á felicitar á las Cortes Soberanas de la Nacion por la proclamacion de la República y al Poder Ejecutivo de ellas emanado, por su acierto y energia en el establecimiento de sus principios regeneradores. Salud y República federal. Badolatosa 6 de Marzo de 1873.—El Presidente, Juan Conde.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1873, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Felipe Rivero, como marido de Doña Encarnacion Pacheco, por sí y como heredero de su hermana Doña Magdalena Pacheco, y D. Rafael Maldonado, como marido de Doña Amalia Pacheco; el Duque de Berwick y Alba, como legitimo representante de su hijo primogénito D. Carlos Fitz James Stuart y Portocarrero, Duque de Huéscar; Doña María Francisca de Sales y Portocarrero, Condesa de Montijo, y por su fallecimiento sus hijos D. Carlos, Doña María Eugenia y Doña María de la Asuncion Fitz James Stuart y Portocarrero, representados por sus curadoras y auelas la Duquesa viuda de Berwick y Alba y la Condesa viuda de Montijo, y Doña Bernardina Fernandez de Velasco, Duquesa de Uceda, y por su fallecimiento sus herederos y testamentarios, con D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Escalona y hoy de Uceda, sobre mejor derecho á la mitad reservable de los bienes que pertenecieron á los mayorazgos titulados de Villena, Escalona, Montalvan, Alba de Liste y Mendoza, con sus unidos y agregados; pleito pendiente ante Nos en virtud de los recursos de casacion que respectivamente han interpuesto todos los litigantes contra la sentencia que en 4.º de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias, poseedor de los mayorazgos titulados de Velasco, Arnedo, Villaverde, Pedraza, Castilnovo y Cilleruelo, y de los de Alba de Liste, Villena, Escalona, Montalvan y Mendoza, falleció en esta capital el dia 23 de Mayo de 1851: que el curador ad litem de su nieto D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Escalona, hijo de Doña Bernardina Fernandez de Velasco, Duquesa de Uceda, entabló demanda contra el curador ad litem de D. José María Bernardino Silverio Fernandez de Velasco, Duque de Frias, hijo del difunto Duque, sobre mejor derecho á la propiedad de la mitad reservable de los citados mayorazgos; y que la Sala primera de la Audiencia de Madrid, por sentencia de revista de 14 de Diciembre de 1857, confirmatoria de la de vista, absolvió de la demanda al Duque de Frias en cuanto á los mayorazgos titulados de Velasco, Arnedo, Villaverde, Pedraza, Castilnovo y Cilleruelo, sus unidos y agregados; y en cuanto á los denominados de Alba de Liste, Villena, Escalona, Montalvan y Mendoza, sus unidos y agregados, declaró que la mitad de todos los bienes que constituan sus respectivas dotaciones, reservable para el inmediato sucesor segun la legislacion vigente correspondia en plena propiedad con todos los títulos, honores y preeminencias anejas á dichos mayorazgos, y los frutos producidos y debidos producir desde

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria le ha presentado D. Eugenio Sellés; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Ceferino Treserra.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

ALBACETE 9, 3'45 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«El telegrama de V. E. en que me comunica el triunfo completo del Poder Ejecutivo de la República en la Asamblea Nacional fué acogido en esta capital con inmenso júbilo.

La Magistratura de esta Audiencia y personas más importantes de la poblacion de distintos matices políticos me felicitan á nombre del Gobierno por suceso tan trascendental y benéfico para el país.

Quedan calmadas las justas inquietudes producidas por las circunstancias.»

ANTEQUERA 9, 2'30 t.—El Alcalde á los Presidentes de la Asamblea Soberana y Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento que presido, identificado con la causa de la República, ha sabido con la mayor complacencia el triunfo obtenido en la última votacion, que asegura más y más el triunfo de tan santa causa.

Felicita á los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y ofrece todo su apoyo para la definitiva constitucion de dicha forma de Gobierno, conservacion del orden público y exterminio de los que imprudentemente se opongan al advenimiento del cuarto estado social, único que puede garantizar el orden, moralidad y justicia.»

LEON 9, 4'30 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«En este momento acaba de tener lugar la proclamacion de

la muerte de D. Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias, último poseedor, á D. Francisco Tellez Giron, como varon nieto de este, único de los contendientes en quien concurrían las cualidades exigidas por los fundadores, todo sin perjuicio de tercero que mejor derecho hubiera:

Resultando que D. Andrés Pacheco Fernandez de Velasco, hermano de D. Bernardino, Duque de Frias, falleció despues que este en 14 de Diciembre de 1834 en estado de soltero, llamándose en la partida de defuncion D. Andrés Pacheco y Benavides que es como se le nombra, y firmó en dos documentos públicos que obran en los autos; y que en 18 de Abril de 1830 otorgó testamento, bajo el que falleció, instituyendo por sus únicas y universales herederas á sus tres hijas naturales Doña Encarnacion y Doña Amalia Pacheco y Garcia, habidas con Doña Juana Garcia, de estado viuda, y Doña Magdalena Pacheco y Muñoz, habida con Doña Magdalena Muñoz, de estado soltera; advirtiendo para los efectos oportunos que á dichas sus tres hijas las tenia reconocidas por escrituras públicas ante Escribano, cuyas copias obraban en poder del otorgante; y tenia además determinado proceder á su legitimacion, obteniendo para ello el oportuno rescripto de S. M. á quien acudiría al efecto:

Resultando que Doña Magdalena, Doña Encarnacion y Doña Amalia Pacheco, esta representada por su marido D. Rafael Maldonado, entablaron demanda en 23 de Febrero de 1838 contra Don Francisco Tellez Giron, Duque de Escalona, para que en atencion á que los mayorazgos de Albade Liste, Villena, Escalona, Montalvan y Mendoza eran agnaticios, cuya cualidad excluía las hembras y sus descendientes varones mientras existiese á varon descendiente de varon del fundador, lo que sucedía en este caso, pues al verificarse la vacante por fallecimiento del último poseedor D. Bernardino Fernandez de Velasco en la época ya expresada, vivía su hermano de ámbos lados D. Andrés Pacheco Fernandez de Velasco y Benavides, se declarase que por ministerio de la ley se había transmitido á este la posesion civil y natural de la mitad de todos los bienes que constituyeron los citados mayorazgos, sus unidos y agregados, con los títulos, honores y preeminencias que les eran anejos, mitad de bienes que había adquirido, con facultad de poder disponer libremente como propios de todos ellos con arreglo al artículo 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820: que por fallecimiento de dicho D. Andrés Pacheco habían sucedido en aquellos sus hijas y herederas las demandantes; y que en consecuencia de dichas declaraciones se condenase á D. Francisco Tellez Giron á restituirlas la mitad de los bienes y los títulos y preeminencias que habían constituido los mayorazgos expresados, con los frutos producidos y debidos producir desde la muerte del último poseedor:

Resultando que D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, en concepto de padre y legítimo administrador de D. Francisco de Borja, Duque de Escalona, impugnó la demanda fundada, no sólo en su mejor derecho por no ser agnaticios sino de simple masculinidad los mayorazgos, cuya mitad de bienes se reclamaba, sino porque no habiendo reclamado D. Andrés Pacheco durante su vida los derechos que se demandaban no los transmitió á las demandantes, que carecían por ello de accion y personalidad:

Resultando que pendiente la sustanciacion de esta demanda, el Duque de Berwick y Alba, en concepto de padre y legítimo administrador del Duque de Huéscar, dedujo otra en 8 de Abril de 1838 ante el Juzgado del distrito del Prado de esta capital, para que se declarase que la propiedad de la mitad de los bienes que formaban los mayorazgos de Villena y Escalona le tocaban y pertenecían, con los frutos desde la última vacante, por ser de mejor línea y grado que el demandado; pues aun cuando relativamente á la sucesion y descendencia de los hijos varones del fundador de Villena y Escalona, D. Diego, Don Pedro y D. Alfonso, la sucesion era de agnacion, no habiendo quedado hijos varones de legítimo matrimonio nacidos y procreados al fallecimiento de D. Bernardino Fernandez de Velasco, pues no lo era el demandado, que procedía de la hija del último poseedor, Doña Bernardina Fernandez de Velasco, Duquesa de Uceda, había llegado el caso de faltar en la línea posesoria varones descendientes de varon, sin mezcla de hembras; y por lo mismo la sucesion debía retrogradar y recaer en el Duque de Huéscar, que era simple másculo descendiente de D. Pedro Portocarrero, hijo segundo varon legítimo del fundador, mientras que D. Francisco de Borja, demandado, era simple másculo descendiente de D. Alfonso Tellez Giron, hijo tercero del fundador de Villena y Escalona; y que el Duque de Uceda, en representacion del demandado, su hijo, impugnó tambien esta demanda, fundado en ser másculo de la línea posesoria, y en que este pleito no podía ser de reintegracion de líneas, como sería necesario para entrar en la cuestion de preferencia que en la demanda se provocaba:

Resultando que á este último pleito salió en 17 de Noviembre de 1838 Doña María Francisca de Sales y Portocarrero, Condesa de Montijo, con demanda de tercería excluyente de mejor derecho para que se declarase á su favor la propiedad de la mitad de los bienes de los mayorazgos de Villena y Escalona, con los frutos producidos desde la última vacante; fundándose en ser de la misma línea y un grado más próximo que su hijo el Duque de Huéscar, y que la cualidad de varon no daba preferencia sino entre los hallados en el mismo grado; demanda que se sustanció con audiencia del comun demandado D. Francisco de Borja Tellez Giron, quien, como igualmente el Duque de Huéscar, pretendieron que se les absolviese de ella; y que acumulada despues á las dos referidas se sustanciaron las tres reunidas hasta llegar al estado de haber alegado de buena prueba todos los litigantes, excepto el comun demandado Don Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Escalona:

Resultando que Doña Bernardina Fernandez de Velasco, Duquesa de Uceda, dedujo demanda en 13 de Agosto de 1838 contra su hijo D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Escalona, para que se declarase que la correspondía la mitad reservable de los bienes, títulos de honor y prerogativas del suprimido mayorazgo de Mendoza, y en su consecuencia se condenase al Duque de Escalona á restituírselos, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de esta demanda; condenando tambien á las hijas de D. Andrés Pacheco á perpetuo silencio en la que sobre dicho mayorazgo habían deducido; solicitud que fundó en que este vínculo era de sucesion regular en el estado que la familia tenia cuando murió su último poseedor: que acumulada esta demanda á los autos anteriormente referidos con los que se sustanció, dijo el Duque de Escalona que eran ciertos los puntos de hecho y de derecho de la demanda de su madre; y que las hijas y herederas de D. Andrés Pacheco pretendieron que se les absolviese de ella:

Resultando que en 3 de Julio de 1862 la misma Doña Bernardina Fernandez de Velasco, Duquesa de Uceda, presentó nueva demanda de tercería excluyente de mejor derecho, para que se declarase que en la vacante ocurrida en 28 de Mayo de 1851 la había correspondido la propiedad de los títulos de honor, preeminencias y la mitad reservable de los bienes que constituyeron la dotacion de los mayorazgos de Alba de Liste, Escalona y Montalvan; y en su consecuencia se condenase á su hijo el Duque de Escalona á que se los restituiera con los fru-

tos producidos desde que se hallaba pendiente el pleito promovido por demanda de las herederas de D. Andrés Pacheco; pretension que fundó en que los tres citados mayorazgos debían considerarse de sucesion regular, y ella era la más próxima en grado al último poseedor; y que contestada esta demanda por el Duque de Escalona, al llegar al estado de alegacion, se solicitó y obtuvo su acumulacion á las anteriormente referidas:

Resultando que al contestar D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Escalona, á la demanda sobre mejor derecho á la mitad reservable de los mayorazgos de Villena y Escalona, propuesta por la Condesa del Montijo, pretendió por via de reconvenccion y mútua peticion que se declarase que la propiedad de la mitad reservable del mayorazgo de Moguer y Villanueva del Fresno, fundado en 4 de Junio de 1437, por el Maestre de Santiago D. Juan Pacheco y su mujer Doña María Portocarrero, con sus títulos de honor y agregados, tocó y perteneció al propio Duque de Escalona por ministerio de la ley 45 de Toro desde la muerte sin descendiente varon de Don Cipriano Portocarrero, Conde del Montijo; y en su virtud que se condenase á Doña María Francisca, Condesa del propio título, á que entregase los referidos títulos de honor y bienes de la mitad reservable desde la fecha de esta reconvenccion; y que conferido traslado á la reconvenida, lo evacuó solicitando que se le absolviese de la mútua peticion, imponiendo á su autor perpetuo silencio y las costas:

Resultando que por escritura otorgada por el Maestre de Santiago D. Juan Pacheco ante el Escribano D. Alonso Gonzalez, de Guadalajara, en 24 de Mayo de 1462, fundó mayorazgo perpetuo, para siempre jamás, de la su villa de Villena, con el título y dignidad de Marqués, con otros bienes allí expresados, y entre ellos la villa de la Puebla de Montalvan, con el castillo y con todo lo demás que en ella le pertenecía; y que por otra escritura otorgada en 17 de Diciembre de 1472 ante el Escribano público de esta villa de Madrid Juan de la Parra, el propio Maestre de Santiago D. Juan Pacheco, en consideracion á que había apartado del mayorazgo de Villena el castillo de Montalvan y la villa de la Puebla de Montalvan con los lugares, tierras, términos y demás que en ella le correspondía, no siendo su voluntad amenguar el mayorazgo de Villena, agregó al repetido mayorazgo su villa de Escalona con el título de Duque de ella, con los lugares, tierras, términos y demás que en ella le pertenecían, todo lo cual quería fuese de mayorazgo para que lo hubiera y heredase su hijo primogénito D. Diego Lopez Pacheco, sus herederos y sucesores, según por la *vía y forma, é con las cláusulas é vínculos, é cargos, limitaciones y sustituciones con que le nos dejamos é ha de haber é heredar por vía de mayorazgo la villa de Villena con el título de Marqués*: estando conformes los colitigantes, con la sola excepcion de la Duquesa de Uceda, no sólo en cuanto á la validez de esta agregacion, sino tambien en que la regla de sucesion del mayorazgo de Villena debe ser la escritura del Maestre D. Juan Pacheco antes citada, su fecha 24 de Mayo de 1462:

Resultando de la cláusula 1.ª de la referida fundacion, que para el disfrute del citado mayorazgo de Villena y su agregado de Escalona el fundador dijo: «que institua en primer lugar á vos D. Diego Lopez Pacheco, mi hijo mayor varon legítimo, para que lo hallades é tengades todo para en toda vuestra vida por mayorazgo, é despues de vos que lo haya é tenga el vuestro hijo mayor varon legítimo é de legítimo matrimonio procreado é nacido; é despues de la vida del tal hijo mayor varon legítimo que fuere del dicho vuestro hijo mayor legítimo, que hayan é hereden lo sobredicho en nombre de mayorazgo los descendientes varones legítimos del tal hijo legítimo varon nacidos de legítimo matrimonio, todavia que lo haya y herede el hijo varon mayor, varon legítimo procreado é nacido de legítimo matrimonio antes que el menor; é quiero é es mi intencion é voluntad que ande é descienda este dicho mayorazgo, é vaya por todos los descendientes varones legítimos procreados é nacidos de vos el dicho D. Diego Lopez mi hijo mayor» que por la cláusula 2.ª: «á falta del Don Diego Lopez mi hijo mayor legítimo y de vuestros hijos y todos vuestros descendientes legítimos varones.... el fundador llamó á su segundo hijo D. Pedro Portocarrero, é todos los que del dicho D. Pedro fuesen descendientes varones legítimos.... con las reglas é orden é sustituciones é vínculos é condiciones que de suso es ordenado en el dicho D. Diego Lopez Pacheco y en sus hijos é descendientes;» y por la cláusula 3.ª, falleciendo el dicho D. Pedro y todos los descendientes varones legítimos de él, el instituidor llamó á su tercer hijo D. Alfonso, é todos los que de dicho D. Alfonso fuesen descendientes varones legítimos, con las mismas reglas é orden é instituciones ordenadas en los llamamientos referentes á favor de D. Diego Lopez Pacheco y de D. Pedro Portocarrero y sus descendientes; añadiendo el fundador en la cláusula 4.ª, que igual orden de sucesion queria se guardase en todos los otros hijos varones legítimos que tuviese de aquí adelante:

Resultando que á falta de sus hijos varones legítimos, el Maestre D. Juan Pacheco ordenó: «que hubiesen y heredasen este mayorazgo el hijo varon mayor legítimo de legítimo matrimonio procreado é nacido de Doña María, mi hija mayor legítima, é todos los descendientes de ella varones legítimos de legítimo matrimonio, en tal manera que el mayor preceda al menor, según é por la forma é manera é orden, é con las reglas é condiciones é instituciones é vínculos que de suso es dicho é ordenado en los hijos é descendientes de mis hijos varones legítimos;» cuya forma de suceder se determinó igualmente á favor de los hijos varones legítimos de las restantes hijas del fundador Doña Beatriz, Doña Catalina, Doña Francisca y de las otras hijas legítimas que tuviesen en adelante, según expresó en las cláusulas 6.ª á la 9.ª de la propia fundacion:

Resultando que según la cláusula 10, para el caso de que el fundador D. Juan Pacheco falleciese «sin hijos varones legítimos descendientes, é falleciesen todos los hijos varones descendientes de ellos, é falleciesen sin nietos é descendientes varones legítimos de las dichas mis hijas legítimas, é falleciesen todos los varones legítimos descendientes de ellas...., ordeno y mando que hayan é hereden este dicho mayorazgo las dichas mis hijas legítimas.... por la forma é orden é reglas é instituciones é vínculos que de suso es dicho é ordenado en los dichos mis hijos varones legítimos;»

Resultando que en la cláusula 11 declaró: «é donde yo el dicho Marqués é Conde falleciere sin hijos varones legítimos, é falleciesen todos los varones legítimos descendientes de ellas, é falleciese sin nietos varones legítimos de las dichas mis hijas legítimas, é falleciesen todos los varones legítimos descendientes de ellos, é falleciesen las dichas mis hijas legítimas, é non esta do é seyendo habidos como si non estuviesen, quiero é mando é es mi voluntad que hayan é hereden este dicho mayorazgo las hijas legítimas de legítimo matrimonio procreadas é nacidas del dicho D. Diego Lopez Pacheco, mi hijo, é todos los descendientes legítimos de ellas, en tal manera que siempre la mayor preceda á la menor, según é por la forma é manera é orden, é con las reglas é condiciones é instituciones é vínculos que de suso es dicho é ordenado en los hijos varones de los dichos mis hijos é hijas legítimas é en los descendientes de ellos é de ellas;» orden de

suceder que amplió en las cláusulas 12 y 13 por su orden, á las hijas nacidas de su segundo hijo D. Pedro Portocarrero, y en su defecto á las hijas legítimas de legítimo matrimonio procreadas y nacidas del dicho D. Alfonso, su hijo, y los descendientes legítimos de ellas....; mandando y ordenando además en la cláusula 31, «que las personas á quienes hubiere de venir y viniere el mayorazgo de Villena sean tenidos y obligados de necesidad de tomar y traer perpetuamente mi apellido y mis armas enteras;»

Resultando del cap. 5.º de un asiento hecho por mandado de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, con Don Diego Lopez Pacheco, Marqués de Villena, en 4.º de Marzo de 1480, que dichos Señores Reyes confirmaron al referido Marqués la merced de la villa de Escalona, con su alcázar é fortaleza, é con cadahalso é con todos los otros lugares de sus tierras é término é jurisdiccion de la dicha villa, é rentas pertenecientes al Señorío de todo ello, según que todo lo tenia y poseía antes que la guerra se comenzase, faciéndole si el quisiese nuevamente de todo ello, revocando cualesquier mercedes que de ello ó de cualesquier cosa de ello hubiesen fecho á cualesquier personas, por cuanto por título que de la dicha villa é su tierra é rentas dejaba el dicho Marqués á los dichos Señores Reyes, de la dicha ciudad de Chinchilla é las otras villas é lugares que eran del dicho Marqués y se alzaron por SS. AA., é le aseguraban é prometían que no le tomarian ni pedirían la dicha villa de Escalona y su tierra, nin otra cosa alguna de ello en tiempo alguno, por troque ni en otra manera, si non fuere dándole por ello lo que por escritura firmada de dicho Marqués se asentaba que le diese por la villa de Escalona é su tierra, en el caso de que los dichos Señores Reyes la quisieren haber para sí:

Resultando que los mismos Sres. Reyes D. Fernando y Doña Isabel, por Real cédula de 16 de Febrero de 1490, dijeron: que por cuanto por parte de D. Diego Lopez Pacheco, Marqués de Villena, Duque de Escalona, les fué hecha relacion, que despues del fallecimiento de Doña Juana de Luna, su mujer, por causas muy justas é cumplideras á la conservacion de su casa, se acordó y fué tratado casamiento con Doña Juana Enriquez, hija de D. Alonso Enriquez, Almirante mayor de Castilla, «é al tiempo de vuestro casamiento asentasteis y capitulasteis que hobiendo de hacer otro mayorazgo de la villa de Escalona é su tierra ó de los 930.000 maravedís de juro de heredad que Nos vos mandamos situar por nuestra carta de privilegio, de enmiendas é logares de las villas é logares del Marquesado de Villena, que se redujeron é están por nuestra Corona Real para que fuese mayorazgo para el hijo ó hija que hobiédes de la dicha Doña Juana Enriquez, vuestra muger, é vos por cumplir el dicho asiento é capitulacion, é por otras causas justas que para ello vos mueven, queriades apartar é sacar del dicho vuestro mayorazgo la dicha vuestra villa de Escalona é su tierra, é los dichos 930.000 maravedís de juro de heredad que aun tenéis, para que sucediesen é quedasen por bienes de mayorazgo en D. Fernando vuestro hijo é de la dicha Marquesa vuestra muger, ó en otro cualquier hijo ó hija vuestro que vos quisieredes, é por bien tuviéredes, lo cual todo, nin cosa alguna de ello diz que no podéis hacer sin nuestra licencia é especial mandado, por estar como está la dicha villa de Escalona é su tierra é maravedís de juro, fecho todo mayorazgo, é á él vinculado é sugeto á restitucion.... por esta nuestra carta, de nuestro *proprio motu* é cierta ciencia é poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey é Reina é Señores, vos damos licencia é facultad para que cada que quisieredes ó por bien tuviéredes, podades sacar é saqueades del dicho vuestro mayorazgo que tenedes é poseedes, la dicha vuestra villa de Escalona é los dichos 930.000 maravedís de juro de heredad, que tenedes é poseedes, para que podades constituir é constituyades en el dicho D. Fernando vuestro hijo, ó en otro cualquier hijo ó hija vuestro é de la dicha Marquesa vuestra muger é sus descendientes, mayorazgos de ellos, con todos los vínculos é firmezas, instituciones é sumisiones, modos, condiciones é restituciones, é cargos que quisieredes é por bien tuviéredes; lo cual todo que dicho es, é cada cosa é parte de ello podades hacer é fagades, no embargante cualesquier vínculos é sobstituciones, é condiciones, é prohibiciones é penas con que el dicho vuestro mayorazgo esté fecho, é vinculado, é non embargante que vuestro hijo mayor é los otros sus hijos é descendientes sean agraviados en el dicho mayorazgo antiguo en su legítima, ni en cualquier suma ó cantidad, é en ello sean legítimamente lesos é damnificados; é á vos por la presente desde ahora para entónces de nuestro *proprio motu* é cierta ciencia é poderío real absoluto eximimos é apartamos é sacamos del dicho vuestro mayorazgo la dicha vuestra villa de Escalona é sus tierras, é los dichos maravedís de juro para hacer é ordenar el dicho mayorazgo al dicho D. Fernando vuestro hijo ó á cualquiera otro hijo ó hija vuestra é de la dicha Marquesa Doña Juana Enriquez vuestra muger, como dicho es, é queremos é mandamos que vala el dicho mayorazgo que ficiéredes, bien así é tan cumplidamente como si la dicha vuestra villa de Escalona y su tierra é maravedís de juro fuesen bienes alienables é no vinculados, nin sugetos á restitucion, é interponemos á ellos y á cada cosa de ello nuestro decreto para que valgan é sean firmes para agora é para siempre jamás;»

Resultando que los mismos Sres. Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel expidieron otra Real facultad con fecha en Alcalá de Henares á 13 de Marzo de 1498, por la que dieron y concedieron licencia, facultad y autoridad á D. Diego Lopez Pacheco, Duque de Escalona, Marqués de Villena, para que de todos sus bienes contenidos en la capitulacion ó asiento que con él habían mandado hacer, y en el que le hicieron nueva merced de las villas de Escalona y su tierra con título de Duque de la dicha villa é de las villas de Belmonte é Alarcon y otras, y de todos los demás bienes suyos, rentas, títulos y dignidades á ella anejas y pertenecientes «que hoy habedes é tenedes é obieredes é toviéredes así por virtud de la dicha nueva merced que os vos ficimos contenida en la dicha capitulacion é asiento que con vos mandamos hacer, como por otros cualesquier título é causas que vos los habeis habido despues de la dicha merced, como los que despues habeis habido é adquirido é de los que obieredes de aquí adelante, é de la jurisdiccion civil é criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio, de todo ello podades hacer é constituir un mayorazgo por via de donacion entre vivos, ó por testamento, ó contrato ó en otra cualquier manera, ó por otra cualquier disposicion que vos quisieredes é por bien toviéredes. Y es nuestra merced é voluntad que fecho é ordenado por vos el dicho mayorazgo dende en adelante para siempre jamás, todos los bienes en él contenidos, é inclusos, sean bienes de mayorazgo, en el cual dicho mayorazgo el dicho D. Fernando Lopez Pacheco vuestro hijo despues de vuestros dias suceda por el dicho título de mayorazgo, é lo haya según que por vos fuere ordenado y declarado en la constitucion del dicho vuestro mayorazgo, y en la ordenacion de él, é despues de sus dias del dicho Don Fernando Lopez Pacheco, vuestro hijo, lo haya é suceda en todo ello, por el dicho título de mayorazgo, su hijo mayor legítimo y de legítimo matrimonio nacido; y en defecto de tal hijo legítimo, lo haya y herede y suceda en todo ello por el

«dicho título de mayorazgo cualquiera otro vuestro hijo varón que vos hubiéredes ó tuvierdes de aquí en adelante en la dicha «Marquesa, vuestra muger, precediendo todavía el mayor al menor, é por quitar acades es nuestra merced é voluntad, que si en algún tiempo acaeciese que la persona que sucediese en este mayorazgo tuviere nieto del hijo mayor y que el tal hijo mayor fuere fallecido, teniendo hijo segundo suceda el nieto del hijo mayor, é que el hijo segundo sea escluso, é otro tanto se entienda de la nieta é hija del hijo mayor, é la hija segunda que preceda á la nieta en el dicho mayorazgo, é la hija segunda sea exclusa. El qual dicho mayorazgo mandamos y es nuestra merced y voluntad que lo haya el dicho D. Fernando Lopez Pacheco vuestro hijo, é otras personas que á él fueren llamadas con todos los vinculos, instituciones, sustituciones, sumisiones, restituciones, condiciones, modos, reglas é firmezas que por vos el dicho Marqués fuese ordenado y establecido, é declarado en la ordenación que vos fuere fecha del dicho vuestro mayorazgo, é que así pase á la persona ó personas que vos nombráredes é instituyéredes como si por vos fuere nombrado y declarado, quier sean varones, quier hembras.... É queremos y es nuestra merced y voluntad que el dicho mayorazgo é la constitución de él vala é sea firme agora é para siempre jamás, puesto caso que sea en perjuicio de la sucesión é herencia é parte legítima que los otros vuestros hijos é hijas nascidos é por nacer é otros cualesquiera vuestros descendientes, han é tienen é les pertenece é pueden haber é tener é les puede pertenecer en vuestros bienes por legítima ó por institución, ó testamento, é por legado é abintestato.... ca nos, del dicho nuestro *motu proprio*, é cierta ciencia é poderío real absoluto, queremos que lo que vos dispusierdes por esta nuestra licencia é facultad sea firme é haya efecto para que podades revocar el dicho mayorazgo que así facierdes en todo ó en parte como é cuando quisierdes, é por bien tuvierdes sin nuestra licencia.»

Resultando que por Real cédula de 7 de Junio de 1503, la Reina Católica Doña Isabel concedió facultad á D. Diego Lopez Pacheco, Marqués de Villena, á D. Diego Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado, y á su hijo D. Inigo de Mendoza, representado por su tutor D. Alvaro de Mendoza, para que pudieran tratar, ajustar y transigir por sí, sus herederos y sucesores, los pleitos que tenían pendientes sobre las villas de Santisteban y otras que decían el Duque del Infantado y su hijo les pertenecían por título de mayorazgo y testamento del Maestre Don Alvaro de Luna, su abuelo y bisabuelo respectivo, y por otros justos y derechos títulos, los que negaba D. Diego Lopez Pacheco, afirmando que dichos bienes no fueren ni eran de mayorazgo; y asimismo sobre la villa de Escalona y otras que pedía y demandaba el D. Diego en la Chancillería de Valladolid; y habiéndose convenido los interesados en comprometer todos los pleitos en S. M., dictó sentencia arbitral la Reina Doña Isabel, estando en el Monasterio de Santa María del Páral, extramuros de la ciudad de Segovia, con fecha 20 de Setiembre de 1503, declarando que las indicadas villas, con sus fortalezas, vasallos, tierras, términos y jurisdicción civil y criminal, pertenecían al Marqués de Villena D. Diego Lopez Pacheco, absolviéndole de las demandas contra él interpuestas por el Duque del Infantado y su hijo: que aceptada y consentida esta sentencia, pidieron las partes á S. M. que de ella se les diese carta ejecutoria, y que en efecto se la expidió estando en el Monasterio de Mejorada á 22 de Junio de 1504, declarando, entre otras cosas, que la villa de Escalona, ciudad de Osuna y otras villas que refiere, sus términos y jurisdicciones, no eran bienes de mayorazgos ni sujetos á él, y que las facultades que el Maestre D. Alvaro de Luna para ello tuvo del Rey D. Juan, y lo que en su virtud hizo, ordenó y estableció, fué ninguno, de ningún valor ni efecto:

Resultando que en 4 de Abril de 1512, la Reina Doña Juana expidió Real cédula á D. Diego Lopez Pacheco, por la que confirmó la licencia «que los dichos Reyes mis señores padres vos hubieron dado é dieron para eximir é apartar del dicho mayorazgo antiguo el dicho Ducado de Escalona, é su tierra é el dicho un cuento é 150.000 maravedís de juro, sin embargo que el dicho Conde D. Juan, vuestro hijo é de la dicha Doña Juana de Luna, vuestra primera muger, sea fallecido; é á mayor abundamiento, os doy de nuevo la dicha licencia é facultad para que como dicho es dende ahora en adelante cada vez que quisierdes é por bien tuvierdes podades sacar é saques del dicho mayorazgo el dicho Ducado de Escalona, é su tierra, é rentas, é pechos é derechos de ella, é todo lo de ella é al título de ella anejo é perteneciente, é el dicho un cuento é 150.000 maravedís de juro que vos fué dado por la dicha equivalencia, é non más, non embargante cualquier vinculo é firmezas, é condiciones con que el dicho vinculo está hecho é vinculado, é non embargante que las personas llamadas por él, é sus hijos é descendientes por razon de ellos, sean agraviados en la sucesión del dicho mayorazgo antiguo.... Ca yo por la presente, de agora para entónces, é de entónces para agora de la dicha mi cierta ciencia é poderío real absoluto, eximo é aparto del dicho mayorazgo á la dicha villa de Escalona é á su tierra, é á los dichos maravedís de juro, é quiero que desde agora en adelante la dicha villa, é tierra, é maravedís de juro sean habidos é tenidos por bienes alienables é non sujetos á restitución, non embargante los dichos vinculos, cláusulas é firmezas, é condiciones, é prohibiciones, é instituciones, é penas con que el dicho vuestro mayorazgo está hecho é vinculado.... É otrosí, por sublimar é embellecer vuestra casa, é nombre, é estado, é porque de todo ello quede perpétua memoria é fama, por la presente vos doy é concedo licencia, é facultad, é autoridad para que de la dicha villa de Escalona, é su tierra, é alcázar, é jurisdicción, é rentas, é maravedís de juro, é Condado de Santisteban, é fortalezas, é villas, é logares de él, é villa de Ser n, é Tijola, é Mondá, é Tolox, é heredamiento de Guadix, é jurros, é otros cualesquier bienes é heredamientos, é villas, é logares, é títulos é otras cualquier cosas que habedes é tenedes, é hobiéredes, é tovierdes, é vos pertenecieren ó pudieran pertenecer por cualquier títulos, é causas, é razones...., podades hacer é constituir mayorazgo por via de donación entre vivos y por testamento ó en otra cualquiera manera, en el dicho D. Diego Lopez Pacheco, vuestro hijo mayor, para que él despues de vuestros días é de los de la dicha Marquesa vuestra muger, si á vos plugiera dejalla por usufructuaria, vengán é sucedan por el dicho título singular de mayorazgo, lo hayan é tengan segun vos fuere ordenado é declarado en la constitución é ordenación del, para que despues de sus días, por el dicho título singular de mayorazgo, lo haya é tenga su hijo mayor varón legítimo é de legítimo matrimonio nascido, é los descendientes varones de él, legítimos é de legítimo matrimonio nascidos, por línea de varón legítimo, é de legítimo matrimonio nascidos, por su orden é grados, de mayor en mayor y de varón en varón, é en defecto de estos, los otros hijos varones legítimos é de legítimo matrimonio nascidos del dicho D. Diego, é los descendientes varones de ellos por via de varón, segun é como dicho es, é en defecto de estos los otros hijos varones que vos el dicho Marqués hobiéredes é tovierdes de aquí adelante, é los descendientes varones de ellos legítimos é de legítimo matrimonio nascidos, descendientes por línea de varón legítimo é de legítimo matri-

monio nascidos, descendientes de los dichos vuestros hijos, é los descendientes varones de ellos, por línea de varón legítimo por matrimonio subsiguiente, por matrimonio contraído por bula de nuestro Señor el Papa, é por cartas é provisiones mias é de los Reyes que despues de mi sucediesen, ó los naturales aunque no sean legitimados por ninguna de las maneras ya dichas. É en falta de ellos, las fembras de vos el dicho Marqués é de los otros vuestros hijos é descendientes, cada uno por su grado é orden, prefiriendo la mayor á la menor, é los descendientes dellas por su grado é orden, é en falta de ellos, los otros vuestros parientes que vos nombráredes é señaláredes.»

Resultando que usando D. Diego Lopez Pacheco de las Reales facultades antecedentes, otorgó escritura en 30 de Octubre de 1515, por la que hizo y estableció mayorazgo, único, indivisible, para siempre jamás, en cabeza de su hijo D. Diego Lopez Pacheco, de los diferentes bienes que expresó, entre ellos, su Marquesado de Villena con el título de él, y su villa de Escalona con su tierra y aldeas de Cadalso, Almorox y otras, llamando despues de la vida de su hijo al hijo de este mayorazgo varón legítimo y de legítimo matrimonio nascido, y á todos sus descendientes varones por sus grados, orden y líneas de mayor en mayor y de varón en varón: en defecto de varones legítimos descendientes de su hijo mayor llamó al hijo segundo varón que el dicho D. Diego tuviese y á sus descendientes varones legítimos en igual forma, y en su falta al tercero: en defecto de descendientes varones legítimos de dicho D. Diego, llamó al hijo segundo varón del fundador y sus descendientes varones, y despues al tercero y á los suyos, sucediendo en falta de todos los varones descendientes de aquellos, siendo legitimados por subsiguiente matrimonio: á falta de varones legítimos ó legitimados que descendiesen por línea de varón del dicho D. Diego y sus demás hijos, llamó á las hembras legítimas ó legitimadas por subsiguiente matrimonio, que descendiesen de ellos; y despues á sus hijos legítimos ó legitimados, prefiriendo aquellos á estos y excluyendo los sobredichos á las hembras: impuso á estas la condición de tomar su apellido y armas, verificando lo mismo los varones y hembras descendientes de hembras; haciendo otros llamamientos en favor de sus hijas Doña Isabel, Doña Juana y Doña Magdalena Pacheco: en defecto de varones y descendientes varones de ellas de las dichas sus hijas, quiso que sucediera Don Alonso Tellez Giron, su hermano, y sus descendientes varones legítimos ó legitimados, excluyendo siempre á las hembras y á los suyos, con tal que tomasen su apellido y armas é hicieran de ello juramento ó pleito-homenaje: en falta de descendientes varones del dicho D. Alonso llamó á su hermano D. Pedro Portocarrero, y despues á sus hijos varones y los descendientes varones de ellos, excluyendo los varones á las hembras, los legítimos á los legitimados, segun y en la forma ya dicha: y en la cláusula 53 dijo: «Que por cuanto mi voluntad es conformarme con el dicho mayorazgo antiguo de mis pasados en honra é acatamiento de lo que establecieron é ordenaron, é con la ordenación é institución á él, quiero que en el mi Marquesado de Villena é título de Marqués de él, é Condado de Jiquena é título de Conde de él, é ciudad de Chinchilla, é villas é logares del dicho Marquesado é Condado é mineros de alumbre é sal, non sucedan ni non las personas aquí por mí llamadas que conforma á la dicha cláusula de la institución del dicho mayorazgo antiguo deben y pueden venir á suceder, é que las otras personas por mí llamadas que son contrarias á las llamadas por el dicho mayorazgo antiguo sean habidas por extrañas é por non llamadas quanto á los dichos bienes.... é non en lo que fasta aquí me fué dado porque aquello yo tengo licencia é facultad para sacarlo del dicho mayorazgo antiguo; é facer de ello mayorazgo nuevo, como lo hago en la manera susodicha, nin del dicho Ducado de Escalona, porque para aquel poderse sacar del mayorazgo antiguo, así mismo tengo licencia de sus Altezas, de los cuales, juntamente con las otras que hoviéredes ó tovieren, quiero usar é uso en esta parte.... é viniendo en el qual haya lugar el mayorazgo antiguo, quiero que el dicho Marquesado é Condado de Jiquena, é villas é logares é mineros de alumbre é salinas de él pasen é sean dadas é entregadas á la persona ó personas que conforme al dicho mayorazgo antiguo fuese llamado ó debiese venir segun dicho es, con tanto que primeramente la persona que por el dicho mayorazgo antiguo con exclusión de las personas por mí llamadas he viere de venir é fuere llamado al dicho Condado é Marquesado é minas de alumbre é salinas, sea obligado de pagar de las rentas é frutos de ellas ó de su propia hacienda si mas quisiera, 15 cuentos de maravedís, para descargo de la conciencia del dicho Maestre D. Juan Pacheco é mia, é para cumplimiento á sus deudas é mias, é cargos de nuestros criados, é para ayuda del dote de mis hijas ó hija que al tiempo estovieren por casar, á las personas que yo dejare nombradas por mi testamento ó cabezales é otras que para habellas declare.... é non de otra manera, antes non dando, ni pagando los dichos cuentos como dicho es, mando que los dichos mis testamentarios é otras personas que yo para ello señalare, retengan en sí el dicho Marquesado é Condado fasta tanto que de los frutos é rentas de él hayan recibido é cobrado los 15 cuentos enteramente é las costas é salarios &c.»

Resultando que tanto las hijas y herederas de D. Andrés Pacheco, el Duque de Escalona, el de Huéscar y los herederos de la Condesa del Montijo, que contienden sobre mejor derecho á la mitad reservable de Villena y Escalona, quanto la Duquesa de Uceda que limita su demanda á la agregación de Escalona, están conformes en la autenticidad del árbol genealógico que corre unido con un memorial ajustado, impreso en 1806, cotejado con citación del comun demandado, á instancia del Duque de Huéscar que le presentó; cuyo árbol es idéntico al que obra unido á la certificación librada por el Escribano de Cámara de la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, con referencia al pleito que siguieron en el mismo Tribunal el Duque de Frias con la Condesa de Miranda; árbol que con el apéndice comprensivo de nueve castillas, presentado con el alegato de las herederas de D. Andrés Pacheco, representa las líneas de los tres hijos varones del fundador, entre quienes ha derivado la sucesión desde el primer llamado D. Diego Lopez Pacheco, hasta el último poseedor D. Bernardino Fernandez de Velasco, undécimo nieto varón descendiente de varón de D. Alonso Pacheco Tellez Giron, tercer hijo varón legítimo del fundador el Maestre de Santiago D. Juan Pacheco, cuya última vacante ocurrió el 23 de Mayo de 1831; existiendo en esta fecha D. Andrés Pacheco Fernandez de Velasco quien falleció en 11 de Diciembre de 1834, hermano del último poseedor; Doña Bernardina Fernandez de Velasco, Duquesa de Uceda, hija del citado último poseedor, y su hijo el comun demandado Duque de Escalona; y existiendo por último Doña María Francisca de Sales, Condesa del Montijo, y su hijo el Duque de Huéscar que descienden por línea recta de D. Pedro Portocarrero, hijo segundo varón legítimo del fundador el Maestre de Santiago D. Juan Pacheco:

Resultando además que todos los coligantes parten del supuesto de haber radicado la posesión de Villena y su agregado de Escalona en D. Bernardino Fernandez de Velasco, fundando respectivamente sus pretendidos mejores derechos en la va-

cante ocurrida por fallecimiento de este en 28 de Mayo de 1831:

1.º Doña Magdalena, Doña Encarnación y Doña Amalia Pacheco en ser herederas de D. Andrés, único varón agnado descendiente de varón del fundador, por ser hermano de ámbos lados de D. Bernardino, por cuya muerte le sucedió en los títulos de honor y mitad de bienes reservables al inmediato sucesor, quien los hizo suyos propios, y á su muerte en 11 de Diciembre de 1834, los trasmitió á las demandantes por el testamento bajo que falleció:

2.º El comun demandado Duque de Escalona, en que no es agnaticia la fundación de 1462 en sus cuatro primeros llamamientos á favor de los hijos varones legítimos del fundador, sino de simple masculinidad:

3.º La Duquesa de Uceda, en que la ley de la fundación de Escalona es la de 30 de Octubre de 1515, y siendo esta regular le corresponde por muerte de su padre, el último poseedor.

4.º Y por último la Condesa del Montijo, hoy sus herederas, y el Duque de Huéscar en ser descendientes de D. Diego Lopez Pacheco por Doña María Josefa de Zúñiga y de D. Pedro Portocarrero, segundo hijo varón legítimo del fundador Don Juan Pacheco, quien instituyó en dicho su segundo hijo la cabeza de la segunda línea por la cual saltó la sucesión á la línea tercera representada por los descendientes de D. Alfonso en busca de la rigurosa agnación, la cual faltó en las líneas del primogénito y segundo génito; pero habiendo faltado esta cualidad en la línea posesoria al fallecimiento del Duque de Frias, la sucesión debía retrogradar á la segunda línea, y responder la mitad reservable á la Condesa del Montijo, si como esta pretende, en el estado de la familia la sucesión era regular, ó al Duque de Huéscar, si como este cree, la fundación es de simple masculinidad por ser de mejor línea que el comun demandado Duque de Escalona:

Resultando de los folios 114 vuelto y siguientes de la pieza de prueba practicada á instancia de las herederas de D. Andrés Pacheco, y de los folios 71 vuelto y siguientes del memorial ajustado impreso en 1806, presentado y cotejado á instancia del Duque de Huéscar, que en 13 de Febrero de 1472 el Maestre de Santiago D. Juan Pacheco otorgó testamento, y que en la cláusula 3.ª declaró ser su voluntad hacer otro mayorazgo de su castillo é fortaleza de Montalvan y demás bienes allí expresados «para D. Alfonso mi hijo legítimo, queriendo que fuese dicho mayorazgo para siempre jamás para el dicho D. Alfonso y sus descendientes legítimos, é para las otras personas que serán contenidas en el mayorazgo que de todo ello entiendo de facer en otra escritura apartada de este testamento.... É si caso fuere que vos el dicho D. Alfonso falliescieres des sin dejar hijos legítimos é otros descendientes en quien haya de venir el dicho mayorazgo, mando que en tal caso haya é herede el dicho mayorazgo é todas las otras cosas susodichas el dicho D. Diego Lopez Pacheco, Marqués, mi hijo, porque lo haya para él é para sus herederos é sucesores segun en la forma é manera que lo ha de haber é heredar el mayorazgo que yo he hecho del dicho Marquesado de Villena, segun de suso en este mi testamento se contiene, si á la sazón el dicho D. Diego Lopez mi hijo fuese vivo, é si non fuere vivo que lo haya é herede quien heredare el dicho mi mayorazgo que yo dejo al dicho Marqués D. Diego Lopez Pacheco mi hijo, segun é como é con las condiciones que en el dicho mayorazgo se contiene» que en 15 de Diciembre del propio año de 1472, D. Enrique IV concedió su facultad Real á los tres hijos del Maestre D. Juan Pacheco para que pudiesen consentir y aprobar los tres mayorazgos fundados por su padre, y hacer entre sí las iguales, cesiones y traspasos que tuvierén por conveniente, á cuyo fin les declaró mayores de edad, sacándoles de la potestad paterna; y usando de ella en 17 del propio mes y año, se obligaron los tres hermanos á consentir y aprobar los tres mayorazgos que respectivamente habia fundado en su cabeza el citado Maestre, su padre, y á guardar perpétuamente la referida disposición, y á suplicarle que lo confirmase y mandase guardar en cláusula especial que añadiese á su testamento, como lo confirmó y ratificó en otra escritura separada que otorgó en 17 de Diciembre de 1472 ante el propio Notario Juan de la Parra; en la que se insertó literalmente la anterior de iguala y concierto otorgada por sus tres hijos...., y emancipándoles y haciéndoles donación entre vivos de los tres mayorazgos hechos para cada uno respectivamente...., y haciendo sus tres hijos juramento y pleito-homenaje de cumplir las cláusulas perpétuamente por sí y los otros sus hijos é hijas, herederos y sucesores, con los vinculos y cláusulas contenidas en dichos documentos:

Resultando que antes de las mencionadas ratificaciones, es decir, en 21 de Mayo de 1472, el mismo Maestre de Santiago D. Juan Pacheco otorgó escritura, que obra testimoniada al folio 20 y siguientes de la pieza de prueba de las herederas de D. Andrés Pacheco, en la que despues de referir «que por cuanto al tiempo que nos fecimos el dicho nuestro testamento (de 13 de Febrero de 1472) é á la sazón é agora el dicho nuestro castillo é fortaleza de Montalvan está en poder del Conde de Alba, é podía acaecer que en vida de nos.... no se pudiese sacar...., por lo cual vos el dicho D. Alfonso quedaríades desheredado...., facemos é constituimos mayorazgo perpétuo.... de la nuestra villa de Escalona...., con la condición de que si en vida de nos el Maestre de Santiago pudieramos sacar de poder del Conde de Alba el nuestro castillo de Montalvan, que lo podamos dejar libremente á vos D. Alfonso nuestro hijo por mayorazgo, con todos los otros bienes é cosas contenidas en la cláusula de nuestro testamento que de suso va incorporado, vos quede por mayorazgo el dicho castillo é fortaleza de Montalvan é la villa de la Puebla de Montalvan, con las reglas, instituciones, condiciones y vinculos contenidos en esta nuestra carta, é que en tal caso la dicha nuestra villa de Escalona quede por mayorazgo para D. Diego Pacheco, Marqués de Villena, nuestro hijo mayor varón legítimo; «llamo en primer lugar á vos D. Alfonso mi hijo varón legítimo para que lo hayades en toda vuestra vida por mayorazgo, é despues de vos que lo haya é tenga el vuestro hijo varón mayor legítimo é de legítimo matrimonio nascido que vos dejáredes al tiempo de vuestro finamiento, é despues de la vida de él, al hijo vuestro varón mayor legítimo que lo haya é tenga el su hijo mayor legítimo que fuere é fincare del dicho vuestro hijo mayor, é despues de su vida de él que hayan é hereden lo sobredicho los descendientes del tal hijo legítimo varón....; é queremos é es nuestra voluntad que ande é descienda este dicho mayorazgo de padre á hijo.... por todos los descendientes varones....» que despues del anterior el fundador llamó por su orden á sus hijos D. Diego y D. Pedro, y todos sus descendientes legítimos varones.... «é esta misma orden é regla se guarde en todos los otros hijos varones.... en tal manera, que siempre el hijo mayor que remaneciere é sus descendientes legítimos varones, hayan é hereden por mayorazgo todo lo susodicho ántes que otro alguno de los otros hijos y sus descendientes.»

Resultando que «no estando ó estando y falleciendo los dichos varones legítimos, ó siendo habidos como sino estuviesen....» el fundador quiso que «heredasen este mayorazgo sus hijas legítimas é sus descendientes de ellas, todavia que la hija mayor é sus descendientes hayan este mayorazgo ántes que otra alguna;» pero esto se entendiera que el mayorazgo vi-

niese ántes á los hijos y descendientes varones de dichas mis hijas, que á las hembras descendientes de ellas..... añadiendo despues: «é donde nos el Maestre de Santiago murieramos sin hijos é hijas legítimos é legítimas é falleciendo todos los hijos varones legítimos descendientes de ellos é de ellas..... queremos é es nuestra voluntad que hayan é hereden este mayorazgo las hembras legítimas descendientes de los dichos nuestros hijos, todavia que se guarde esta regla é orden; que la hija mayor legítima de D. Alfonso é sus descendientes hayan este mayorazgo ántes que otra alguna hembra de las otras, é que en los descendientes de ellas é de ellos siempre preceda el varón á la hembra, el varón mayor al menor, según por la regla, formas é condiciones susodichas é ordenadas en los dichos nuestros hijos varones é sus descendientes: queriendo finalmente que agotados los llamamientos anteriores sucediese en este mayorazgo quien hubiese de heredar el de Villena:

Resultando que sobre el mejor derecho á suceder en los bienes pertenecientes á la mitad reservable al inmediato sucesor y en los títulos de honor &c., en la vacante ocurrida el 23 de Mayo de 1834 por fallecimiento de D. Bernardino Fernandez de Velasco, undécimo nieto varón descendiente de varón de D. Alfonso, hijo varón legítimo preamado por el fundador de Montalvan, D. Juan Pacheco contienen: de una parte D. Andrés Pacheco, hermano del último poseedor, muerto en 11 de Diciembre de 1834, y representado por sus hijas y herederas Doña Encarnacion, Doña Magdalena y Doña Amalia; quienes sostienen que en el estado de la familia al ocurrir la vacante en 1834, la sucesion era agnaticia, y por consiguiente correspondia á su causante, único agnado existente en toda ella; de otra parte Doña Bernardina Fernandez de Velasco, Duquesa de Uceda, quien funda su mejor derecho en creer regular el orden de la sucesion; y por último, D. Francisco de Borja Tellez Giron, actual Duque de Escalona y comun demandado, quien funda su defensa en que el mayorazgo de Montalvan es de simple masculinidad:

Resultando que en 24 de Julio de 1480 el Conde D. Enrique fundó mayorazgo (de la que existe copia fehaciente á los folios 133 vuelto y siguientes de la pieza de instancia de las herederas de D. Andrés Pacheco), instituyendo para suceder en él á su hijo primogénito D. Alfonso Enriquez, y por su muerte á su nieto varón primogénito; «mas si muriendo el dicho D. Alfonso no fuese vivo su hijo varón primogénito, ni su nieto varón hijo de primogénito, venga á el segundo hijo del dicho D. Alfonso, si fuese vivo, é si non fuese vivo venga á su hijo, nieto del dicho D. Alfonso; é por este orden é manera, venga de grado en grado al tercero ó cuarto hijo..... é si el dicho D. Alfonso mi hijo y sus descendientes muriesen sin hijos legítimos varones, é el fundador llamó por su orden á sus otros hijos D. Juan y D. Enrique y sus descendientes, guardándose en estos todo lo que fué dicho en la institucion de los descendientes del primer llamado D. Alfonso:

Resultando que por otra cláusula el fundador declaró: «que los dichos descendientes sean descendientes por línea derecha masculina de mí, traídas por carnal y legítimo matrimonio:»

Resultando que para el caso de que D. Alfonso, D. Juan y los demás hijos del fundador falleciesen sin descendientes legítimos varones, instituyó «al hijo mayor varón de mi hija Doña Juana, Condesa de Luna, tomando mis armas, mi voz é apellido, así é como los descendientes dél que obieren el dicho mayorazgo y bienes; é si las dichas armas, é voz é apellido no quisieren tomar, mando que vengan los dichos bienes é mayorazgos á el hijo mayor varón de la otra mi hija segunda, é despues de la tercera é de las otras mis hijas, tomando mis armas, mi voz é mi apellido é los que de él vinieren que obieren los dichos bienes é mayorazgos; otrosi si los primogénitos hijos de las dichas mis hijas no fuesen vivos ó non quisieren tomar mis armas, mi voz é mi apellido, haya los dichos bienes é mayorazgos el hijo segundo de la dicha Doña Juana, mi hija primera, con la dicha condicion, tomando mis armas, mi voz é apellido; é si non quedase hijo varón de la dicha Doña Juana, que lo haya el hijo segundo de la dicha mi segunda hija, así de las otras mis hijas, é según este respecto vengan á los terceros, cuartos ó más hijos varones de las dichas mis hijas:»

Resultando que sólo faltando varón «de alguna de mis hijas,» es cuando el fundador llamó á Doña Juana mi hija «con la dicha condicion, y por su muerte, á la otra mi hija segunda en la dicha condicion, é así á las otras mis hijas,» declarando por último que «al fallecimiento de todos estos, quiero que haya los dichos bienes é mayorazgos el mi pariente más próximo de parte de mi padre:»

Resultando que sobre el mejor derecho á suceder en los bienes pertenecientes á la mitad reservable al inmediato sucesor y en los títulos de honor del Condado de Alba de Liste por fallecimiento de D. Bernardino Fernandez de Velasco, noveno nieto varón descendiente de Doña Juana Enriquez, ocurrido en 28 de Mayo de 1831, contienen de una parte D. Andrés Pacheco, hermano del último poseedor, en quien se efectuó la vacante, representado por sus hijas y herederas, quienes sostienen que en el estado de la familia, la sucesion era de agnacion feta, y por consiguiente correspondia á su causante: de la otra parte la Sra. Doña Bernardina Fernandez de Velasco, quien funda su tercera excluyente de mejor derecho, en que en el estado actual de la familia la sucesion era regular; y por último D. Francisco de Borja Tellez Giron que se defiende sosteniendo que en el estado actual es de simple masculinidad:

Resultando del fol. 94 vuelto de la pieza de prueba á instancia de las herederas de D. Andrés Pacheco, que en 10 de Junio de 1358, los Duques del Infantado D. Inigo Lopez de Mendoza de la Vega y de Luna y Doña Isabel de Aragon, su mujer, otorgaron escritura de fundacion, en la que dijeron que despues de los dias de la vida de sus dos hijos D. Enrique de Aragon y D. Inigo de Mendoza, en los bienes que le quedaron á cada uno de ellos vinculados en este mayorazgo, sucedieran sus hijos varones mayores que hubieran legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, y despues de la vida de sus hijos varones mayores, sucedieran sus nietos mayores varones hijos de dichos sus hijos, y despues de la vida de sus nietos sucedieran sus biznietos varones mayores, hijos de dichos nietos, todos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, y despues fuera el mayorazgo por todos los otros descendientes varones legítimos y naturales de legítimo matrimonio nacidos que fueran de varón en varón de dichos sus dos hijos, é de los dichos sus hijos varones mayores, de varón en varón, sucediendo siempre uno sólo á cada uno de ellos, é de grado en grado sucesivamente, prefiriéndose el mayor de dias y sus descendientes varones legítimos, de varón en varón, al menor en dias y á los suyos, y al precedente en grado de varón en varón y sus descendientes al siguiente en grado y á los suyos, y el hijo varón primeramente llamado y sus descendientes varones legítimos y naturales, al nieto varón, y este al biznieto varón y á los suyos, y así sea en los otros descendientes varones de varón de los dichos hijos mayores varones de sus dos dichos hijos; que si los poseedores del mayorazgo, sus sucesores, no tuvieran ni de ellos hubiera ningun descendiente varón legítimo natural que de ellos descendieran de varón en varón, sucediera en el mayorazgo la hija mayor legítima y natural del varón pos-

trero descendiente de varón en varón de dichos sus dos hijos que fueran poseedores del mayorazgo ó les perteneciera, y despues de esta su hija mayor sucedieran sus descendientes de ella, legítimos y naturales varones y hembras con que sucediera uno solo, y primero sucediera el varón legítimo y natural ántes que la hembra, y el mayor de dias ántes que el menor, y el sobrino ántes que el tio trasversal, llamando en falta de la hija primera á la segunda, y así sucesivamente en igual forma:

Resultando que ni las herederas de D. Andrés Pacheco, ni sus coligantes sobre el mejor derecho á suceder en la mitad de bienes reservables de este mayorazgo, han probado cuál fuese el estado de la sucesion desde el fundador hasta el último poseedor D. Bernardino Pacheco Fernandez de Velasco, último Duque de Frias, por cuyo fallecimiento en 23 de Mayo de 1831 ocurrió la última vacante, limitándose las primeras á exponer en el tercer punto de derecho de su demanda que el fundador D. Inigo Lopez de Mendoza ordenó que este mayorazgo fuera por todos los varones descendientes de los por él instituidos, que fuesen de varón en varón, cuya cualidad agnaticia concurría en su causante D. Andrés Pacheco, siendo por consiguiente mejor su derecho que el de D. Francisco Tellez Giron, á quien faltaba esta cualidad, á cuya demanda contestó este manifestando que, mientras no se justificase que la posesion se hallaba radicada en la línea de alguno de los hijos del fundador, los demandantes carecian de accion para pedir, y que aun efectuando esta prueba no aprovecharia por ser el mayorazgo de nuda masculinidad; aserto contradicho por la Duquesa de Uceda, quien en la demanda de mejor derecho citada anteriormente expuso como fundamento del suyo que este vínculo era de sucesion regular en el estado que tenia la familia cuando ocurrió la última vacante, porque se habian extinguido las líneas primeras y radicado la posesion en la primera, que según la fundacion debia tener dichas condiciones de regularidad, afirmaciones que reconoció el comun demandado Duque de Escalona en el escrito contestando á la anterior demanda de su madre y en los que posteriormente ha presentado:

Resultando del folio 10 vuelto del memorial ajustado impreso en 1806 que en 15 de Marzo de la era de 1413, correspondiente al año de 1375, Alonso Fernandez Portocarrero otorgó escritura en la ciudad de Sevilla, fundando mayorazgo á favor de su hijo Martin Fernandez, del lugar llamado Moguer, para que lo disfrutase por los dias de su vida, y despues de ella lo heredase el hijo primero legítimo que hubiese de legítimo matrimonio nacido, «é si el nuestro hijo primero muriese sin haber hijos ó nietos ó descendientes varones legítimos, que heredase el dicho mayorazgo el nuestro hijo segundo, ó el tercero, ó el cuarto.....» añadiendo en la cláusula 4.ª que, «no habiendo hijos legítimos varones hubiesen dicho mayorazgo nuestras hijas ó sus hijos ó nietos é donde ayuso los nacidos de línea derecha:»

Resultando que en 7 de Junio de 1418 y en la propia ciudad de Sevilla, Martin Fernandez Portocarrero otorgó testamento en el cual fundó mayorazgo á favor de su hijo D. Pedro Portocarrero, de la villa de Villanueva del Fresno, para que lo hubiese además de la mi villa de Moguer, sin poderlo vender ni enajenar, sino que quede siempre por mayorazgo para el hijo mayor que de él y de sus descendientes nacieren de legítimo matrimonio y vinieren por sus grados derechos, en tal manera que siempre el dicho mayorazgo le haya el varón mayor descendiente por línea derecha del D. Pedro Portocarrero, disponiendo en la cláusula 2.ª que si tal legítimo sucesor varón no hubiese, sucediese en dicho mayorazgo la hija mayor ó nieta ó bizneta ó otro cualquier descendiente de su linaje ó del citado su hijo, en tal manera, que el que disfrutase el referido mayorazgo estuviese obligado á tomar el apellido y armas del Portocarrero:

Resultando que habiendo fallecido D. Pedro Portocarrero y tomado posesion su hija Doña María Portocarrero de su herencia y de la entonces villa de Moguer, la despojó de esta Martin Fernandez Portocarrero, hijo de Micer Egidio Bocanegra, en cuyo estado el Marqués de Villena D. Juan Pacheco casó con la citada Doña María Portocarrero; y como se temiese que entre este y el citado Bocanegra hubiese pleito sobre la villa de Moguer, de la que pretendia ser reintegrada Doña María Portocarrero como perteneciente á la herencia de su padre, para evitar este pleito é el levantamiento de gentes que habian de favorecer á una y otra parte, el Sr. D. Juan II expidió Real cédula en la villa de Roa á 16 de Agosto de 1444, por la que mandó que la citada Doña María Portocarrero, por contemplacion á su marido Juan Pacheco y por respeto á los buenos y leales servicios que le habia hecho, fuese entregada sin contienda en la citada villa de Moguer, para lo cual le fuese entregada posesion de ella por Martin Fernandez, á quien en equivalencia se le diese cumplida satisfaccion en vasallos ó rentas como rendia la referida villa de Moguer, lo cual se efectuó, con lo demás resultante de la mencionada Real cédula:

Resultando del folio 51 y siguientes del citado memorial impreso en 1806 que en 4 de Junio de 1437 D. Juan Pacheco y Doña María Portocarrero, en virtud de la Real facultad concedida por D. Enrique IV, la cual insertaron literalmente, otorgaron escritura de fundacion de un mayorazgo perpétuo de la villa de Moguer con su castillo, fortaleza, tierras é término, y con los demás bienes allí expresados, «para vos y en vos Don Pedro Portocarrero, nuestro hijo varón legítimo, para que lo hayades é tengades en toda vuestra vida por mayorazgo, é despues de vos que los haya é tenga el vuestro hijo mayor varón legítimo é de legítimo matrimonio nacido, é despues de la vida del tal hijo vuestro varón mayor legítimo, que los haya é tenga el su hijo mayor varón legítimo, que los haya é tenga el su hijo mayor varón legítimo, ó de legítimo matrimonio nacido que fuere é fuese del dicho vuestro hijo mayor, é despues de su vida de él que hayan heredado el sobredicho en nombre del mayorazgo é por su vida los descendientes del tal hijo legítimo varón; siendo su intencion y voluntad que este mayorazgo ande de padre á hijo é vaya por todos los descendientes varones: que para el caso de que falleciere D. Pedro, sus hijos y descendientes varones, los fundadores llamaron á D. Diego Lopez Pacheco y todos los que de él fueran descendientes varones legítimos; y á falta de estos llamaron al hijo varón que tuviere despues de D. Pedro, y los que de él fueran descendientes varones legítimos, guardándose este mismo orden é regla en todos los otros varones é hijos de los fundadores: que á falta de los anteriormente llamados por la cláusula 3.ª, fuesen llamadas nuestras hijas legítimas é sus descendientes de ellas; entendiéndose que sucedan ántes los hijos y descendientes varones que no las hembras descendientes de ellas;» añadiendo, por último, que en defecto de sus hijos é hijas y sus descendientes sucediesen las hijas de los hijos varones de los fundadores, con igual preferencia de los varones á las hembras, según é por la forma é manera é con las reglas é condiciones ordenadas respecto de los hijos varones del fundador:

Resultando que por fallecimiento en 4 de Noviembre de 1829 de Doña María del Carmen de Zúñiga y Lopez Pacheco se suscitó pleito entre partes, de la una D. Cipriano Portocarrero y Palafox, Conde del Montijo, y de la otra D. Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias, sobre la tenuta y posesion

de los mayorazgos de la mitad de las tiendas de las alcaicerías de Sevilla, de Moguer, de Villanueva del Fresno y el de la villa de Escalona, en el que se pronunció sentencia ejecutoria por el Consejo en 24 de Agosto de 1837, declarando que el remedio de las leyes de Toro, Partidas y sus aclaratorias, intentado por el Conde de Montijo, tenia lugar respecto á los mayorazgos de la mitad de las tiendas de las alcaicerías de Sevilla, de Moguer y Villanueva del Fresno con sus unidos y agregados, y que asimismo dicho remedio intentado por el Duque de Frias tenia lugar respecto al de Escalona, sus unidos y agregados, mandando que se diese á cada interesado la posesion real corporal de los bienes que les fueron declarados, con los frutos y rentas producidos desde la muerte de la última poseedora; y que en cuanto á la propiedad acudiesen los interesados á usar de su derecho donde correspondiese; estando conformes los contendientes no sólo en que no se intentó este recurso ni otro alguno contra la referida sentencia de tenuta, sino tambien en que el mútuo demandante D. Francisco de Borja Tellez Giron, actual Duque de Escalona, es nieto por derivacion de hembra de D. Bernardino Fernandez de Velasco, varón agnado descendiente de D. Alonso Tellez Giron, cabeza de la tercera línea instituida por el fundador, y en que la demandada Doña María de Sales Portocarrero es hija legítima de D. Cipriano Portocarrero y Palafox, varón descendiente de D. Pedro Portocarrero, hijo preamado por el fundador, en quien instituyó la cabeza de la primera línea de sucesion:

Resultando que sobre el mejor derecho á la mitad reservable del mayorazgo de Moguer y Villanueva del Fresno, títulos de honor &c., contienen exclusivamente el actual Duque de Escalona y la Condesa del Montijo, fundando el primero su mútua demanda en la fundacion de 1437, y en que á la muerte de D. Cipriano Portocarrero, Conde del Montijo, no habia varón descendiente de la línea de D. Pedro Portocarrero ni de la de su hermano D. Diego, y que como la Condesa demandada estaba postergada por su cualidad de hembra á los varones de la línea de D. Alfonso Tellez Giron, la sucesion debió hacer tránsito á la línea del referido D. Alfonso, representada á la sazón por el Duque de Escalona, pues el de Huéscar no habia aun nacido al efectuarse la vacante; y la demandada Condesa del Montijo se defiende invocando las fundaciones de 1375 y 1418, según las cuales la sucesion era regular, y que aun estando á la de 1457 el Duque de Escalona no era varón agnado, cualidad preamada por aquella fundacion, y desde entonces la sucesion fué regular, concurriendo además la circunstancia de que el Conde del Montijo sucedió en la posesion y tenuta de los mayorazgos de Moguer y Villanueva del Fresno por sentencia de 24 de Agosto de 1837, que causó ejecutoria, contra la cual no se reclamó, no obstante ser su adversario el Duque de Frias D. Bernardino Fernandez de Velasco, que ostentaba la cualidad agnaticia, sucediendo en la vacante ocurrida por muerte del Conde del Montijo en 15 de Marzo de 1839, la actual Condesa del Montijo, quien se halla en posesion 20 años cumplidos á vista y paciencia del mismo varón agnado, quien con su silencio ratificó aquel derecho; observando, en conclusion, que al ocurrir la vacante en 15 de Marzo de 1839 aun no habia nacido el demandante D. Francisco de Borja Tellez Giron, pues según su propia confesion, nació el 10 de Octubre del propio año de 1839, y por consiguiente no pudo adquirir derechos á la sucesion de la mitad reservable de Moguer y Villanueva del Fresno:

Resultando que la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta capital dictó sentencia en 1.ª de Julio de 1871, que no fué conforme con la de primera instancia, por la que declaró que la mitad reservable de los bienes que constituyeron los mayorazgos de Villena, Escalona, Montalvan, Alba de Liste y Mendoza correspondió, en concepto de libres á virtud de lo dispuesto en la citada ley de 11 de Octubre de 1820, al fallecimiento del Duque de Frias D. Bernardino Fernandez de Velasco ocurrido en 28 de Mayo de 1831, á su hermano carnal D. Andrés Pacheco Fernandez de Velasco, como inmediato sucesor de derecho que era á la sazón, y quien deberia haber sucedido en aquellos si hubiesen subsistido; y en su consecuencia, que por fallecimiento del expresado D. Andrés correspondian á sus hijas y herederas Doña Amalia y Doña Encarnacion Pacheco, y á esta en el doble concepto de heredera de su hermana Doña Magdalena en plena propiedad y dominio los enunciados bienes; condenando al Duque de Escalona á entregar en el término de nueve dias á las referidas Doña Amalia y Doña Encarnacion Pacheco la mitad de los bienes reservables que constituirian los precitados mayorazgos, con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda; que asimismo declaró que correspondian á D. Carlos Fitz James Stuart y Portocarrero, Duque de Huéscar, los títulos de honor y prerogativas de los mayorazgos de Villena y Escalona, y á D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Escalona, los de Montalvan, Alba de Liste y Mendoza; y absolvió al Duque de Escalona respecto de las otras demandas contra él promovidas por Doña María Francisca de Sales y Portocarrero, Condesa del Montijo, y Doña Bernardina Fernandez de Velasco, Duquesa de Uceda; y á la Condesa del Montijo, hoy sus herederas, de la reconvenccion del Duque de Escalona sobre Moguer y Villanueva del Fresno:

Resultando que todos los litigantes interpusieron contra esta sentencia por el orden que se expresará recurso de casacion, que fundaron la Condesa viuda del Montijo, curadora *ad litem* de sus nietos, los hijos y herederos de la Duquesa de Alba, Condesa del Montijo y de Miranda, en haberse infringido á su juicio:

1.ª En cuanto la sentencia declara que el Ducado de Escalona fué fundado por D. Juan Pacheco en Uceda de 21 de Mayo de 1472, desde cuya fecha Villena y Escalona han corrido unidos, rigiéndose por la misma fundacion y entendiéndose y aplicándose las mismas sentencias, la fundacion hecha por D. Diego Lopez Pacheco, hijo del D. Juan, en 30 de Octubre de 1513, por la cual se gobernaba dicho mayorazgo de Escalona, y no por la citada agregacion; y con ella el principio de derecho repetido en numerosas decisiones de este Supremo Tribunal, y aceptado en la misma sentencia, de que la voluntad del fundador es la suprema ley por la cual deben resolverse todas las cuestiones:

2.ª Al prescindirse de dicha fundacion, los documentos que la precedieron y autorizaron y que eran verdaderas leyes según el régimen político de aquella época, tales como el asiento con los Reyes Católicos de 1.ª de Marzo de 1480, las Reales cédulas de 16 de Febrero de 1490, 13 de Marzo de 1498 y 4 de Abril de 1512, así como la sentencia arbitral de la Reina Doña Isabel la Católica de 20 de Setiembre de 1503:

3.ª Al afirmar que los mayorazgos de Villena y Escalona habian corrido siempre unidos hasta la vacante ocurrida por muerte de D. Bernardino Fernandez de Velasco, último poseedor, y declarar, partiendo de este supuesto, que se habian regido siempre por la misma fundacion, las leyes 1.ª y 114 y siguientes, tit. 18 de la Partida 3.ª, sobre la fuerza probatoria de los documentos públicos, y el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia la doctrina establecida por numerosas decisiones de este Tribunal Supremo, de que la sentencia que en la calificacion de las pruebas no se aten-

para á las leyes ó falta á las máximas de la crítica racional, comete una infracción que puede dar lugar al recurso:

4.º Al declarar agnaticios dichos mayorazgos que no tenían semejante carácter, la citada fundación que era su ley, y juntamente con ella la doctrina de que ninguna irregularidad se presume, y ménos la agnaticia por ser regularidad máxima, lo mismo ántes que despues de publicada la pragmática de 15 de Abril de 1615; doctrina confirmada por las sentencias de 30 de Setiembre de 1850, 4 de Octubre de 1862, 27 de Mayo de 1864, 13 de Junio y 30 de Diciembre de 1865, 12 de Marzo y 12 de Mayo de 1866:

5.º La ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, al declarar considerándola transmisiva de derechos que por fallecimiento del último poseedor D. Bernardino Fernandez de Velasco había pasado la mitad de los bienes que constituían los mayorazgos á D. Andrés Pacheco, derecho que se derivaba del art. 2.º de la ley citada, y juntamente con ella repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, y señaladamente las de 28 de Junio de 1864 y 2 de Marzo de 1866, que resuelven que la citada ley sólo contiene una declaración general de derechos; y en el caso de considerarse vigentes las antiguas leyes sobre mayorazgos, la sentencia de 24 de Octubre de 1862 y otras que cuentan entre las leyes derogadas las antiguas vinculadas:

6.º Al suponer causado ya y hecho efectivo el citado derecho en D. Andrés Pacheco, que murió cuatro años despues que su hermano, sin haber hecho gestión ni reclamación alguna, la máxima por todos admitida de que la adquisición por última voluntad consta de dos elementos: la delación de la herencia y su adición; la delación es el derecho y título de adquirir, la aceptación hace veces de modo; el principio igualmente reconocido de que cada cual es dueño de renunciar á su derecho, y que la renuncia tácita surte igual efecto que la expresa; la ley 2.ª, tit. 6.º de la Partida 6.ª, según la cual el heredero extraño que no acepta la herencia dentro del año que como máximo se concede para deliberar se entiende que renuncia, y sólo pendiente el mismo há lugar á la transmisión, y las sentencias de 28 de Junio de 1864 y 2 de Marzo de 1866, según las cuales, por lo mismo que el art. 2.º de la ley de 1820 sólo contiene una genérica y abstracta declaración de derechos, no exime al que lo deduce en juicio de probar el que personalmente le asista:

7.º En cuanto declaraba trasmitidos los supuestos derechos de D. Andrés Pacheco á sus herederas por lo dispuesto en el artículo 2.º de la citada ley de 1820 y los principios generales de derecho y de jurisprudencia, según los cuales el heredero sucede en los bienes y derechos del difunto, así como en sus obligaciones, la sentencia infringía estos principios, que eran exactos respecto de derechos ciertos y adquiridos; pero no de derechos no causados y derechos hipotéticos, que aun siendo posibles, no habiéndolos ejercido, era como si se hubiesen renunciado; las sentencias de 9 de Diciembre de 1864 y 18 de Noviembre de 1865, que no obstante reconocer que el heredero se estima identificado con el que le instituye, declara que ninguno puede dar á otro más derecho que el que el mismo tuviese; la de 13 de Enero de 1865, que recuerda que no se puede ceder ni transmitirse un derecho ó acción que no se tiene, y la de 6 de Noviembre de 1861, que siendo aplicación de esta doctrina en materia relacionada con la actual, declara que ningún derecho puede transmitirse relativamente á los bienes de una capellanía colativa el que nunca los poseyó, ni despues de la promulgación de la ley de 19 de Agosto de 1841, hizo gestión alguna para que se le declare el derecho á dichos bienes:

Y 8.º En cuanto se reconocía á las herederas de D. Andrés Pacheco personalidad para promover este litigio, y se declaraba legítima y procedente su acción, considerando como simple accidente de forma lo que era realmente un vicio esencial é intrínseco de la demanda, la doctrina inconcusa, despues de suprimidos los mayorazgos, de que no hay acciones vinculadas, y como inconcusa y corriente sancionada por sentencias de 26 de Marzo de 1863 y 12 de Diciembre de 1867:

Resultando que los herederos y testamentarios de Doña Bernardina Fernandez de Velasco, Duquesa de Uceda, citaron como infringidas, con relacion al mayorazgo denominado de Alba de Liste:

1.º Al declarar que es de agnación rigurosa en la descendencia de los hijos varones del fundador la escritura de fundación de 24 de Julio de 1480, analizada y considerada en su conjunto, porque no establecía para caso alguno la agnación ni rigurosa ni ficta, y especial y concretamente las cláusulas relativas á la declaración de que los descendientes lo fueran por línea derecha masculina; del llamamiento que hizo para el hijo mayor varón de su hija Doña Juana, para el caso de que no tuviesen descendientes varones los demás hijos del fundador, y al llamamiento á favor de la misma Doña Juana y sus demás hijas en falta de varón de alguna de ellas; llamando, por último, y en falta de todos, á su más próximo pariente por parte de su padre; ninguna de cuyas cláusulas consentía, en opinión del recurrente, la inteligencia que en la sentencia se le daba, estableciendo por el contrario un orden y llamamiento regulares, y con especialidad la última, que era la que aquella aplicaba:

2.º Al declarar que D. Andrés Pacheco era descendiente por línea derecha masculina de Doña Juana de Enriquez, Condesa de Luna, á pesar de que, como constaba del árbol aceptado por sus herederas, contaba hasta entroncar con Doña Juana Enriquez tres hembras, que eran su abuela Doña María Concepción Fernandez de Velasco, su tercera abuela Doña Manuela Pimentel y su octava abuela Doña Catalina Quiñones, la doctrina legal según la que solamente tienen la condición de agnados fictos los varones de varones que descienden sin interposición de hembra alguna de la cabeza de línea en que se suscitaba la agnación por medio de una ficción, como así lo enseñaba el uso común de hablar y el reglamento de sucesión á la Corona publicado en 1713, que era la ley 5.ª, tit. 1.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación:

3.º La doctrina legal que enseña que no es prueba de que un fundador quiera sustituir la agnación ficta á la rigurosa, el que al faltar esta última imponga á las personas á quienes llama á suceder la condición de llevar sus armas y apellido, como así lo decía entre otras, la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 1865:

Y 4.º La doctrina legal, según la que siendo la regla general de suceder en los mayorazgos la establecida respecto á la Corona por las leyes de Partida, es preciso considerar siempre como regular el mayorazgo mientras de una manera clara é indiscutible no aparezca que fué otra la voluntad del fundador; no admitiéndose nunca pretensiones contra la regularidad, ni cabiendo la interpretación extensiva de caso á caso, y ménos cuando no hay identidad de circunstancias entre los casos que se quieren equiparar, la ley 8.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la pragmática de 1615; la ley 5.ª, título 33 de la Partida 7.ª, y el art. 279 de la de Enjuiciamiento civil, que no cuenta las presunciones entre los medios de prueba admisibles en juicio:

Y con relacion al mayorazgo denominado de Montalvan, que se decía era de agnación rigurosa porque su sucesión debía

regirse por las condiciones, instituciones, vínculos y limitaciones que se constituían en el mayorazgo de Villena:

1.º El testamento que el Maestre de Santiago D. Juan Pacheco otorgó en 13 de Febrero de 1472, que contenía un llamamiento notoriamente regular á favor de D. Alfonso Tellez Giron y de sus descendientes y herederos que eran los que formaban la línea efectiva posesoria:

2.º La escritura de 21 de Mayo de 1472 que las herederas de Pacheco no habían alegado como fundación del mayorazgo, defendiendo como tal, de acuerdo con esta parte, el testamento del Maestre D. Juan Pacheco; escritura que aun en la negada hipótesis de que pudiera reputarse como fundación de Montalvan, no mandaba que aquel vínculo se rigiera y gobernara por las mismas que el de Villena, ni establecía la agnación rigurosa ni ficta para la descendencia de D. Alfonso Tellez Giron:

3.º Las leyes 25, tit. 2.º, y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, en cuanto pudiera tender á declarar la sucesión á favor de las herederas de D. Andrés Pacheco, en mérito y como fundador su derecho en la citada escritura de 21 de Mayo de 1472 que no habían alegado como título de pedir:

Y 4.º La ley 5.ª, tit. 3.º de la Partida 7.ª, la 8.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina legal citada en el último párrafo relativo al mayorazgo de Alba de Liste, de que siendo la regla general de suceder en los mayorazgos la establecida respecto á la Corona por la ley de Partida, es preciso considerar siempre como regular el mayorazgo, mientras de una manera clara é indiscutible no aparezca que fué otra la voluntad del fundador:

Con relacion al mayorazgo de Escalona, y mediante á estimarse que la ley de su sucesión era la misma que la de Villena, del cual debía reputarse como agregado, según habían pretendido las herederas de D. Andrés Pacheco:

1.º El convenio y asiento que en 1.º de Marzo de 1480 otorgaron los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel con D. Diego Lopez Pacheco, y por el cual revocaban las mercedes anteriores hechas de los bienes de Escalona si el citado D. Diego quisiera, y le hacían nuevamente donación de ellos:

2.º Las Reales cédulas de 16 de Febrero de 1490, 13 de Marzo de 1498, de 1501 y de 4 de Abril de 1512, por las cuales los mismos Reyes Católicos primero, y su hija la Reina Doña Juana despues, sacaron la villa de Escalona y los bienes de su tierra del antiguo mayorazgo fundado por D. Juan Pacheco, y autorizaron á su hijo D. Diego para que disponiendo de ellos como cosa propia, constituyera nuevo vínculo con las cláusulas y condiciones que tuviera por conveniente:

3.º La ley 28, tit. 18 de la Partida 3.ª, que manda que se juzgue por los privilegios y cartas que los Reyes dieren cuando se ganaban según fuero, y nada impedía á los Reyes Católicos, según las leyes que entonces regían, hacer lo que hicieran en virtud de las Reales facultades citadas en los números anteriores:

4.º La doctrina legal corriente de que las Reales cédulas que los Reyes absolutos expedían, tenían fuerza de ley atendida nuestra antigua Constitución política, y aquellos, con relacion á los mayorazgos, podían autorizar la venta de parte de sus bienes para que los poseedores pudieran pagar sus deudas, para que dotasen á sus hijos, ó para otros objetos analogos, siendo doctrina legal indiscutible que podían acordar la desmembración de un mayorazgo siempre que lo estimasen justo y conveniente por consideraciones de familia, ó por otros motivos que reputasen atendibles; doctrina sancionada por la sentencia, entre otras, de 27 de Mayo de 1858, decidiendo una competencia, y de 25 de Noviembre de 1864:

5.º Las leyes 12 y 13, tit. 5.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación que no permiten retener las Reales gracias, sino entablado las correspondientes demandas ante el Consejo dentro del tiempo permitido por derecho, ni era dado dejar de cumplir y respetar dichas Reales gracias, mientras no fuera acordada dicha retención:

6.º La ley 63 de Toro que no concede á la acción de nulidad ni á ninguna otra un plazo eterno de suerte que pueda ser utilizada contra las Reales cédulas de los Reyes Católicos tres siglos y medio despues, por quien ninguna perjuicio pudo sufrir cuando no existía; y la doctrina legal que reconoce que la prescripción centenaria con título justo, y mucho más la inmemorial, cortan y hacen imposible toda acción contra la validez de actos envueltos en la noche de los tiempos:

7.º La doctrina que enseña que no puede darse por nula ninguna resolución ni contrato, sin solicitar y obtener primero directamente en juicio su nulidad por quien tenga acción para reclamarla, y en el presente caso se había dado por supuesto la nulidad de dichas Reales cédulas, á pesar de que nádie había entablado demanda en forma para obtener semejante declaración; doctrina que recordaban las sentencias de este Tribunal Supremo de 26 de Abril de 1874, 28 de Octubre de 1869 y otras:

Y 8.º Las sentencias que Doña María del Carmen Zúñiga, Condesa de Miranda, obtuvo en 22 de Abril de 1816 en el juicio de tenuta; en 10 de Setiembre de 1828 en el de propiedad, y en 6 de Febrero de 1830 en la vacante del mayorazgo de Escalona ocurrida por muerte de D. Felipe Lopez Pacheco en el año de 1798, y la de 21 de Agosto de 1837 dictada á favor del Duque de Frias sobre el mismo mayorazgo; al dar por corriente que era agregación del de Villena, cuando todo lo contrario resultaba del orden de sucesión que venía recorriendo y de lo juzgado y sentenciado, según lo cual su ley de sucesión se hallaba en la escritura de 30 de Octubre de 1515:

En el caso de declarar la sucesión de Escalona en la vacante de 1851 á favor de D. Andrés Pacheco por cualquiera otra razón legal ó motivo que no fuera el de agregación al mayorazgo de Villena que era su único título de pedir:

1.º Las leyes 25, tit. 2.º, y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y los artículos 61, 224, 256 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues que dejando á salvo para otro juicio cualquiera derecho no reclamado en tiempo y forma, prohíbe que se juzguen más cuestiones que las oportunamente propuestas:

Y 2.º La doctrina legal, según la que las sentencias han de ajustarse no solamente á la cosa sobre que contienden las partes, sino también á la manera en que hacen su demanda y al averiguamiento ó prueba que en su apoyo practican, doctrina legal sobre cuya existencia no permitían dudar las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 de Abril de 1867 y otras que era ocioso recordar:

Y por último, y al no declararse la mitad reservable del mayorazgo de Escalona á favor de los mencionados herederos del Duque de Uceda:

1.º La fundación ya citada de 30 de Octubre de 1515:

2.º La pragmática de 1615, ó sea la ley 8.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Y 3.º La doctrina legal, según la que dada la perpetuidad de los mayorazgos, se entienden comprendidos en los llamamientos todos los parientes del fundador, aunque en la fundación no se hiciese expresa mención de ellos, porque en la misma institución venían incluidos y llamados según los principios generales de la materia; siendo los llamamientos que en tal caso se aplicaban los de la ley 2.ª, tit. 15 de la Partida 2.ª,

que era la de las sucesiones á la Corona, y entre los que litigaban sin ser ninguno de ellos agnado como sucedía á la Duquesa de Uceda y á su hijo en el caso presente, se tenía en su consecuencia por mejor el derecho del que era de línea y grado preferentes, no permitiendo dudar de esta doctrina las sentencias de este Supremo Tribunal de 21 de Enero de 1851 y 1.º de Abril de 1862:

Resultando que el Duque de Berwick y de Alba, en representación de su hijo el Duque de Huéscar, por considerarse con mejor derecho que los demás coligantes á la mitad reservable de los mayorazgos de Villena y Escalona por ser el varón descendiente de las dos primeras líneas llamadas por los fundadores á la sucesión de ámbos vínculos, funda su recurso con relacion á la mitad reservable del mayorazgo de Escalona, en haberse infringido á su juicio:

1.º Al considerar que el citado mayorazgo se regía por la primitiva fundación que en su testamento hizo el Maestre de Santiago D. Juan Pacheco en 21 de Mayo de 1472, y no por la que en 30 de Octubre de 1515 hizo su hijo D. Diego Lopez Pacheco, esta última fundación que era precisamente la ley particular del caso ó fuera la regla por que debía decidirse el pleito por lo que hacia al mayorazgo de Escalona, el asiento ó concierto que en 1.º de Marzo de 1480 hicieron los Reyes Católicos otorgando como merced á D. Diego Lopez Pacheco, en consideración á sus grandes servicios personales, la villa de Escalona con su alcázar y fortaleza; la Real cédula de 16 de Febrero de 1490 por la que dichos Reyes Católicos concedieron á D. Diego Lopez Pacheco facultad para segregar la villa de Escalona del vínculo de Villena; la de 1.º de Marzo de 1498 otorgándole licencia Real para fundar un nuevo mayorazgo con Escalona y sus bienes á favor del hijo habido en su segundo matrimonio con Doña Juana Enriquez; la de 7 de Junio de 1503 concediéndole permiso para transigir los pleitos que tenía pendientes con el Duque del Infantado sobre pertenencia de varios bienes, entre los cuales estaba comprendida la villa de Escalona y su tierra; la sentencia arbitral de la Reina Católica Doña Isabel I de 20 de Setiembre de 1503 declarando que la villa de Escalona y su tierra pertenecía al Marqués D. Diego Lopez Pacheco, adjudicándosela para que aquel, sus herederos y sucesores la tuvieran y poseyeran como bienes propios suyos adquiridos ó ganados por justos y legítimos títulos; la Real carta ejecutoria que de dicha sentencia arbitral consentida por las partes se expidió el día 22 de Junio de 1504, y la Real cédula de confirmación que para fundar un nuevo mayorazgo obtuvo D. Diego de la Reina Doña Juana en 1512, no obstante la que había obtenido ántes de los Reyes Católicos:

2.º Aun suponiendo que la primitiva fundación de D. Juan Pacheco en 1472 hubiera sido válida y surtido por algún tiempo sus efectos, las Reales cédulas que quedaban enumeradas, las cuales como procedentes de la autoridad Real de aquella época eran verdaderas leyes, que había dejado ineficaz la citada fundación; y la doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal en diferentes sentencias como las de 23 de Noviembre de 1861 y 21 de Noviembre de 1864 al declarar que aprobada la fundación de un mayorazgo por la autoridad Real en uso de las facultades legislativas que según el régimen constitucional de la Monarquía la correspondían, la misma autoridad pudo modificarla cuando y como tuviera por conveniente:

3.º La cantidad de la cosa juzgada, toda vez que aparte de las Reales cédulas enumeradas, existía el laudo arbitral de Doña Isabel Católica, que era una solemne ejecutoria en el orden judicial, y en su consecuencia la ley 3.ª, tit. 27 de la Partida 3.ª, que habla del valor de la cosa juzgada:

4.º Al resolver el pleito por la fundación de 1472, la ejecutoria de 6 de Febrero de 1830 dictada en el único pleito de propiedad que se había seguido sobre el Ducado de Escalona y que aplicó como ley la fundación de 1515:

5.º Toda vez que, como quedaba demostrado, se debía atender según las disposiciones emanadas de la Autoridad Real á la fundación que D. Diego hizo por escritura de 30 de Octubre de 1515, al prescindirse de ella, la doctrina legal contenida, entre otras sentencias de este Tribunal Supremo, en la de 7 de Marzo de 1839 de que el fundador de un mayorazgo es el que le constituye; y la establecida en multitud de sentencias, y entre ellas en las de 14 de Noviembre de 1846, 30 de Setiembre de 1850, 26 de Junio de 1852 y 13 de Febrero y 13 de Marzo siguiente de 1863, según la cual, las cláusulas de la fundación son la ley en materia de mayorazgos, y es nula la sentencia que las contraria:

Y 6.º Y al conceder á las herederas de D. Andrés Pacheco la mitad reservable del mayorazgo de Escalona, á pretexto de que la fundación era de agnación rigurosa, único concepto bajo el cual podía haber correspondido á D. Andrés Pacheco, las cláusulas de la única y verdadera fundación que era la de 30 de Octubre de 1515, con arreglo á las cuales es imposible sostener la exclusión de las hembras, como lo demostraba el hecho de haber estado poseyendo el mayorazgo desde 1798 la Condesa de Miranda en virtud de las sentencias de la Audiencia de Cáceres y Consejo de Castilla:

Y con referencia á la mitad reservable del mayorazgo de Villena que se regía indisputablemente por la fundación de 1472, en haberse infringido:

1.º Al suponer vigente la ley 43 de Toro, ya derogada, y al declarar que por su ministerio se había transmitido á D. Andrés Fernandez de Velasco la posesión de los bienes de la mitad reservable, estimando una acción fundada en una ley vincular, el art. 1.º de la ley desvinculadora de 1820, restablecida en 1836, que restituyó desde entónces á la clase de absolutamente libres todos los bienes, sin distinguir entre la mitad reservable y la mitad libre, que ántes habían pertenecido á mayorazgo, ó constituido una vinculación: la ley 1.ª, tit. 30, Partida 3.ª, que define la posesión, *tenencia derecha que home ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento*; porque no era así ciertamente como D. Andrés Fernandez de Velasco poseyó, y porque no era lícito dejar de observar y aplicar esta ley desde el 30 de Agosto de 1836, en que restablecida la de 1820 había hecho entrar todos los bienes ántes vinculados, dentro de las condiciones del derecho común; y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, según la cual es impropcedente el ejercicio de toda acción vincular despues del restablecimiento de la ley desvinculadora de 1836, establecida entre otras sentencias, en la de 26 de Marzo de 1863, confirmada por la de 12 de Diciembre de 1867, infringida asimismo en este caso, así como la de 23 de Mayo de 1855, en la que se declaró que la acción que procedía para reclamar la mitad reservable de las vinculaciones suprimidas no era vincular, sino que nacía de la misma ley desvinculadora, y estaba sujeta, en cuanto á sus condiciones, naturaleza y efectos, á las reglas ordinarias de todas las demás que en derecho se conocían:

2.º En el caso de querer suponer, como se había hecho en la segunda instancia por las herederas Pacheco, que la ley por cuyo ministerio se había verificado la transmisión de la posesión de los bienes de la mitad reservable á D. Andrés Fernandez de Velasco en 1851, no era la 43 de Toro, sino el art. 2.º de la de 1820, restablecida en 1836, lo cual estaba en contradicción con el texto mismo de la demanda, el citado art. 2.º de la ley de 1820, al cual daba una interpretación de todo punto inadmisibles, porque ni lícito siquiera era suponer que se transmi-

tiera en virtud de ese artículo la posesion de los bienes de la mitad reservable sin acto alguno de aprehension ni reclamacion de ninguna especie por parte del interesado; el art. 1.º de la misma ley que al declarar absolutamente libres desde su promulgacion todos los bienes que ántes eran vinculados, rechazaba y excluía la interpretacion que la Sala sentenciadora habia dado al art. 2.º; la jurisprudencia constante establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias, y singularmente en las de 6 de Abril de 1861 y 28 de Junio de 1864; pues al declarar explícitamente en la primera que los poseedores fallecidos ántes de 30 de Agosto de 1836 vigentes las vinculaciones, transmitieron la posesion de los bienes á sus sucesores por ministerio de la ley, conforme á la voluntad del fundador, habia declarado implícitamente que desde esta fecha de 30 de Agosto, cuando ya no estaban vigentes las vinculaciones, no se habia podido transmitir por ministerio de la ley 43 de Toro la posesion de esos bienes á los sucesores de los poseedores fallecidos despues; y en la segunda se decia que si bien la ley de 41 de Octubre de 1820, al suprimir las vinculaciones y restituir los bienes á la clase de absolutamente libres, habia mandado en su art. 2.º que la mitad reservable pasara al que debia suceder inmediatamente en los vínculos, esto sólo habia sido una declaracion genérica de derecho, teniendo que justificar el suyo personal á la inmediacion del mayorazgo el que pretendiese entrar á poseer dicha mitad; y la doctrina secular del derecho comun, segun la cual para que nazca el *ius in re*, es precisa la tradicion, doctrina que además de estar consignada en las leyes, ha sido sancionada por las sentencias de este Supremo Tribunal de 29 de Abril de 1868 y 23 de Marzo de 1869:

3.º Aun vigente la ley 43 de Toro, no ejercitando las hermanas Pacheco ningun derecho propio y personal que se derivase de la fundacion, la doctrina legal constante en materia de mayorazgos de que el que muere sin haber hecho valer su mejor derecho ni pedido la adjudicacion del vínculo está en el mismo caso que el que le renuncia ó es vencido en juicio, de manera que no adquiere ni transmite bienes ni derechos algunos á sus herederos; doctrina fundada en otra tambien infringida de que la posesion privilegiada establecida por la ley 43 de Toro y llamada por los autores civilísima, no era más que una ficcion para ciertos efectos legales, que no excluía la necesidad de la posesion real y actual, única que daba el *ius in re* respecto á la vinculacion. Así era que siendo evidente con el árbol á la vista que desde el año 1472 existieron personas que tenian mejor derecho á la fundacion que algunos de los que las poseyeron, si sus herederos hubieran reclamado los frutos percibidos durante la vida de los causantes, esta accion hubiera sido desechada en plena legislacion vincular, por existir la presuncion legal de que renunció á su mejor derecho el que habia muerto sin reclamar, presuncion confirmada por el decreto de 28 de Diciembre de 1846 sobre títulos y grandezas de España, y que se fundaba en el principio consignado en la regla 8.ª del tit. 34 de la Partida 7.ª, que dice como de aquel es el non querer que puede querer ó hacer algo, y que los tratadistas explican diciendo: *Quilibet potest jure suo renunciare*:

4.º La regla 24, tit. 34 de la Partida 7.ª, que dice: *Como nadie puede dar á otro beneficio contra su voluntad*, al reconocer á D. Andrés Fernandez de Velasco un derecho que pudo reclamar y no reclamó, acaso por motivos de conciencia y respeto á la voluntad del Gran Maestro, no queriendo que fueran á parar á manos de hijas naturales bienes que la misma Audiencia habia quitado al Duque de Frias, porque aunque legitimado por subsiguiente matrimonio no tenia la legitimidad originaria inexorablemente exigida por el fundador; no pudiendo tampoco saberse si habia contraído algun compromiso, voto ó obligacion que le impidiera hacer valer los supuestos derechos que hoy se reconocian:

5.º Al considerar que D. Andrés tuvo la posesion de la mitad reservable, la cláusula de la fundacion que exige en que hubieran de adquirir el mayorazgo el uso del apellido y armas del fundador, toda vez que en cuanto al escudo de este era evidente que D. Andrés ni le usó ni pudo usarle, y en cuanto al apellido se veia en el árbol genealógico, aceptado y consentido por todos los litigantes, que se llamaba D. Andrés Pascual Fernandez de Velasco; y aunque se presenciara de esta infraccion especial siempre se encontraría en esta observacion una nueva y elocuente prueba de la diferencia inmensa que habia entre la posesion civilísima y la posesion real y actual, pues no bastaba para poseer realmente un mayorazgo y adquirir derechos reales en los bienes que le constituian, tener mejor ó preferente derecho á él segun los llamamientos, sino que era menester además cumplir las condiciones especiales que el fundador hubiera exigido para adquirirlo y poseerlo:

Y 6.º La ley 46, tit. 22, Partida 3.ª, que exige la congruencia entre la sentencia y la demanda, y consagra la conocida máxima *Si iudex pronuntiat extra petita, sententia ipso jure nulla est*, doctrina que habia recibido en muchas ocasiones la sancion de este Supremo Tribunal; pues si el texto de la sentencia se entendia como la explicaban sus considerandos podria creerse que habia identidad entre ella y la demanda; pero si se atendia sólo á la parte dispositiva, abstraccion hecha de los motivos en que se fundaba, entónces habia un abismo entre lo pedido y lo fallado:

Resultando que D. Felipe Rivero, como marido de Doña Encarnacion Pacheco, por sí y como heredera de su hermana Doña Magdalena, y D. Rafael Maldonado, en igual concepto de marido de Doña Amalia Pacheco, han interpuesto el recurso en el extremo de la sentencia referente á los frutos producidos desde la vacante en 24 de Mayo de 1851 hasta la demanda de los recurrentes, citando como infringidas:

1.º La ejecutoria de 12 de Noviembre de 1857, pues habia condenado á D. José María Bernardino Fernandez de Velasco á que entregase á D. Francisco de Borja Tellez Giron, actual Duque de Escalona, la mitad reservable de los bienes de los mayorazgos de Villena, Escalona, Montalvan, Alba de Liste y Mendoza y los frutos producidos y debidos producir desde la muerte de D. Bernardino Fernandez de Velasco en 1851, todo sin perjuicio de tercero que mejor derecho tuviese; y no obstante que este adjetivo *todo* comprendia entera y cabalmente todas las partes contenidas en la condena en que se habia empleado, y no obstante tambien haberse declarado en la sentencia de 1.º de Julio que D. Andrés Pacheco era el tercero de mejor derecho á quien todo debia restituirse:

2.º El art. 2.º de la ley de 41 de Octubre de 1820, segun el cual al fallecimiento del último poseedor de las vinculaciones pasa la mitad reservable de los bienes al que debiera suceder inmediatamente en el mayorazgo, si este subsistiese, con facultad de disponer de ellos libremente como dueño, y en su virtud el inmediato sucesor no sólo tenia derecho á la propiedad de dichos bienes, sino tambien á los frutos y rentas producidas y podidas producir desde la muerte del último poseedor, segun doctrina de jurisprudencia enseñada por este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Noviembre de 1865, tambien infringida:

Y 3.º La ley 39, tit. 28 de la Partida 3.ª, en el supuesto hipotético de que tuviese oportuna aplicacion al caso del actual litigio, prevaleciendo la opinion contraria á la que quedaba sustentada en los anteriores motivos, pues segun dicha ley, el señorío de los frutos que hubiese recibido ó despendido del heredamiento, este vencido, aludiendo al comprador y po-

seedor de buena fé, deben ser suyos por la obra y por el trabajo que llevó en ellos hasta que el pleito fué comenzado por demanda y por respuesta, y no es tenudo de entregarlos al vendedor aunque le entregue la heredad; pero los que no hubiese despendido seria tenudo de tornarlos al señor de la heredad, sacando previamente las dispensas; y segun los hechos ó supuestos reconocidos, el actual Duque de Escalona no habia tenido la posesion de hecho ni la de derecho desde la vacante de 1851, hasta la ejecutoria que le favoreció en 12 de Noviembre de 1857, y por tanto no habia llevado trabajo alguno en los bienes, pues este trabajo le prestó el poseedor de hecho, el Duque de Frias, el cual no obstante fué condenado á su entrega; siendo lógico deducir que pues no habia llevado Escalona ningun trabajo, que era la causa ó razon legal de conceder al poseedor los frutos recibidos y expendidos, ningunos le correspondian, mayormente cuando al contestar la demanda de las hermanas Pacheco no los habia despendido, pues años despues se promovió un incidente por el Duque de Frias para que se declarase que no estaba obligado á pagar los indicados frutos hasta que se resolviese la demanda de restitucion *in integrum* que habia formulado:

Resultando que por último D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Uceda y Escalona, ha interpuesto el recurso alegando que se han cometido en la sentencia dos clases de infracciones: unas generales, que comprenden lo mismo las mitades reservables de Villena, Escalona y Montalvan, que las de Alba de Liste, Moguer y Villanueva del Fresno, y se dirigen por consiguiente contra toda la sentencia en la parte que no habia estimado las pretensiones del recurrente, y otras particulares, que se refieren á cada uno de los citados mayorazgos en particular, porque teniendo su ley en su respectiva fundacion, no habia entre ellos bajo este punto de vista igualdad de condiciones:

Resultando que como infracciones generales aplicables á toda la sentencia en cuanto habia sido desfavorable para el actual Duque de Uceda y que se refieren por tanto á todos y á cada uno de los suprimidos mayorazgos litigiosos, citó:

1.º Las leyes 25, tit. 2.º, 1.º, tit. 14, y 3.º y 46, tit. 22 de la Partida 3.ª, y los artículos 61, 224, 236 y 333 de la ley de Enjuiciamiento, y la doctrina legal que enseña que las sentencias deben ser ajustadas, no sólo á la cosa sobre que contienen las partes, sino á la manera en que hacen su demanda y el averiguamiento ó prueba que en su apoyo practiquen; doctrina consignada por este Supremo Tribunal en 9 de Abril de 1857, toda vez que la sentencia resolvía el pleito como le parecia justo; pero no en la forma propuesta por los demandantes, y conviniendo en que no estaba probada la demanda en la manera en que habia sido entablada:

2.º En la hipótesis misma de que se entendiera que la sentencia declaraba que en 28 de Mayo de 1851 se habia transmitido á D. Andrés Pacheco la posesion civil y natural de los bienes que se demandaban, adquiriéndolos con facultad de disponer de ellos como propios: que por su fallecimiento habian sucedido en todos aquellos derechos sus hijas y herederas, y que como consecuencia de tales declaraciones, habia condenado al demandado á restituir los referidos bienes con sus frutos, los artículos 1.º y 2.º de la ley de desvinculacion de 41 de Octubre de 1820, que reduciendo los bienes ántes vinculados á la clase de absolutamente libres, no consienten otras maneras de adquirir su posesion civil y natural que las reconocidas por el derecho comun; las leyes del tit. 30, Partida 3.ª, y especialmente las 1.ª, 2.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 12 y 17, que al determinar cómo se adquiere y cómo se pierde la posesion, demuestran que no la tuvo civil ni natural durante su vida D. Andrés Pacheco sobre los bienes objeto de su demanda; y la doctrina legal, segun la que no hay desde la supresion de las vinculaciones en 1836 medio alguno de adquirir la posesion de estos bienes más que los que reconoce el derecho comun, y entre los cuales no se encuentra la transmision de la posesion por ministerio de la ley, y que no cabe el ejercicio de acciones vinculares ni nada que sea parecido, como lo enseñan las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1855 que se citaba en el fallo recurrido, de 6 de Abril de 1864 que no reconoce semejante transmision de posesion más que con relacion á las vacantes anteriores al 30 de Agosto de 1836, la de 28 de Junio de 1864 que consigna que las disposiciones de la ley de 41 de Octubre de 1820 no son más que declaraciones genéricas de derechos, y las de 26 de Marzo y 12 de Diciembre de 1863 y otras que era innecesario recordar:

3.º Al interpretar las fundaciones para determinar que los mayorazgos litigiosos eran de agnacion en el estado que la familia tenia al ocurrir la vacante en 1851, la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, que exige que las palabras se entiendan como suenan, lo cual no se habia hecho en el presente caso; la ley 8.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, que elimina las presunciones de entre los medios de prueba, y el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil que tampoco enumera entre los medios probatorios de las acciones deducidas en juicio, los que sin embargo habia acogido la sentencia; la ley 8.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuyo criterio contra la agnacion habia aplicado este Tribunal Supremo en varias sentencias aun respecto de fundaciones anteriores á 1615, estableciendo en este sentido una doctrina que habia sido desconocida y quebrantada por la sentencia; y las doctrinas legales admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, segun las que el llamamiento de sólo varones sin distinguir si habian de ser agnados ó cognados, así como el llamamiento con exclusion de las hembras, mas no de los varones de hembras, caracterizaba la masculinidad como menos odiosa que la agnacion, á no constar claramente que los fundadores tuvieron consideracion á esta: que en caso de duda acerea de si un mayorazgo es de agnacion ó de simple masculinidad, debe entenderse que es de esta última clase como menos odiosa: que cuando haya duda ó oscuridad en la inteligencia de las cláusulas de la fundacion de un vínculo irregular, deben ser interpretadas estas restrictivamente, ajustándose, en cuanto sea posible, no sólo á la voluntad del fundador, sino tambien á las reglas que rigen en la sucesion de los mayorazgos regulares, y sin que puedan presumirse establecidas las irregularidades de caso á caso: que tratándose de la fundacion de un mayorazgo irregular conduce á persuadir que es de simple masculinidad y no agnacion la condicion impuesta por el fundador de que la persona á quien debiera ir el mayorazgo tomara su apellido, lo cual no necesitaba exigir si los sucesores habian de ser agnados, porque estos precisamente tendrian dicho apellido: que la falta de prueba plena é indubitable de que un fundador quiso que su mayorazgo fuera de agnacion, requiere que se considere de simple masculinidad como regularidad que excluía menor número de personas; y que entre las muchas sentencias de este Tribunal Supremo que podian invocarse en apoyo de la existencia de lo que quedaba indicado como infraccion de doctrina legal cometida por el fallo recurrido al interpretar, como lo habia hecho, las fundaciones de todos y cada uno de los mayorazgos litigiosos, bastaba recordar las de 30 de Setiembre de 1850, 23 de Diciembre de 1851, 21 de Abril y 23 de Diciembre de 1855, 7 de Marzo y 12 de Mayo de 1866 y 9 de Junio de 1869:

Resultando que como infracciones particulares, y con relacion al mayorazgo denominado de Villena y á los de Escalona y Montalvan, en cuanto pudiera considerárseles como la

sentencia pretendia, regidos por la misma ley y por iguales reglas y condiciones, citó la fundacion que era para Villena la escritura de 24 de Mayo de 1462, que habia otorgado el Maestro de Santiago D. Juan Pacheco, instituyéndole en cabeza de su hijo D. Diego Lopez Pacheco, infraccion que se cometia especialmente con relacion á la cláusula 3.ª, que contenia el llamamiento de D. Alfonso Tellez Giron, cabeza de línea de los litigantes y el de todos los que de él fuesen descendientes varones, como lo era el Duque de Uceda y Escalona recurrente; cometiéndose igual infraccion de la voluntad del fundador Don Juan Pacheco, si se examinaba y consideraba en su conjunto la citada fundacion:

Resultando que respecto al mayorazgo de Escalona, que en el considerando 5.º de la sentencia se alegaba como ley de la sucesion del mismo, la escritura que en 21 de Mayo de 1472 otorgó el ya citado D. Juan Pacheco vinculando ciertos bienes en cabeza de su tercer hijo D. Alfonso, citó como infringidas:

1.º Dicha escritura que con aplicacion práctica en este pleito no ordenaba lo que se le atribuía:

2.º Las leyes 1.ª, tit. 14, y 46, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto se estimaba justificada la demanda de D. Andrés Pacheco sin pruebas y en la forma que la sentencia lo habia hecho respecto del vínculo de Escalona; que aquellas habian reclamado en efecto única y exclusivamente á título de agregacion del de Villena, pero no en fuerza de la citada escritura de 21 de Mayo de 1472:

Y 3.º Y en la hipótesis de reputar á Escalona como agregado de Villena, la escritura que D. Juan Pacheco otorgó en 24 de Mayo de 1462:

Resultando que en cuanto al mayorazgo denominado de Montalvan, y al determinar la sentencia la escritura de 24 de Mayo de 1462 como ley de sucesion del mismo, se habian infringido:

1.º El testamento de 13 de Febrero de 1472, en el cual, lejos de repetirse los llamamientos de la fundacion del mayorazgo de Villena, para que por ellos se rigiera la sucesion en la descendencia de D. Alfonso Tellez Giron que era donde radicaba, se establecia que el vínculo de Montalvan seria para los herederos, sucesores y descendientes legítimos del repetido D. Alfonso, y además para las otras personas que serian contenidas en documento que se otorgaria con posterioridad:

2.º La escritura misma de 21 de Mayo de 1472, que tampoco habia ordenado que en el mayorazgo de Montalvan se sucediera con iguales condiciones que en el de Villena, y ménos mientras la sucesion discurriera por la descendencia de D. Alfonso Tellez Giron, lo cual era incuestionable, ya porque tal precepto no se leia en dicha escritura, y ya tambien porque demostraba lo contrario el simple cotejo del resultado de la sentencia relativa á Montalvan con los resultandos referentes á Villena:

3.º Las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, y el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas disposiciones, aunque desconocidas en general en lo relativo á las fundaciones de todos los mayorazgos litigiosos, lo eran con mayor grado de evidencia cuando en aquella se daba como corriente que la sucesion en el citado mayorazgo de Montalvan se regia y gobernaba en la descendencia de D. Alfonso Tellez Giron por las mismas reglas y condiciones que el de Villena y Escalona:

4.º Bajo el mismo concepto las leyes 4.ª, 4.ª y 7.ª, tit. 43, Partida 3.ª, si á ciertas manifestaciones libelarias que en otro pleito distinto de este habia hecho el curador *ad litem* del actual Duque de Uceda y Escalona se les quisiera atribuir por un solo momento fuerza de prueba contra él para dar por cierto que Montalvan se regia y gobernaba en la sucesion con la escritura de 24 de Mayo de 1462, á pesar de que entónces era dicho Duque menor de edad, de que las manifestaciones no se hacian ante las herederas de D. Andrés Pacheco, y de que por estas habian sido mal y violentamente entendidas:

5.º Aun considerada aisladamente la escritura de 21 de Mayo de 1472, y suponiendo contra la verdad de los hechos que hubiera sido alegada por las demandantes herederas de D. Andrés Pacheco, como título de pedir los bienes del vínculo de Montalvan, la citada escritura, y especialmente sus cláusulas referentes á D. Alfonso Tellez Giron y á sus descendientes, cláusulas que contenian llamamientos de simple masculinidad primero y de regularidad despues; pero nunca agnaticios:

Y 6.º El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto la sentencia daba valor y eficacia al testimonio que las herederas de D. Andrés Pacheco habian traído de la escritura de 21 de Mayo de 1472, sacado de otro testimonio, y sin haber intentado que viniera de su original:

Resultando que respecto del mayorazgo de Alba de Liste cita el Duque de Escalona como infringidas:

1.º La escritura de fundacion de 24 de Julio de 1480, que no habia establecido la agnacion para caso alguno, y particularmente las cláusulas establecidas para el de que los hijos del fundador falleciesen sin descendientes legítimos varones y para el de que faltase varon de alguna de sus hijas, porque no aparecia en ellas llamada la descendencia del hijo mayor varon de Doña Juana, hijo mayor cabeza de línea, de donde los litigantes procedian, y la de sus hermanos varones de tal manera que no estuvieran comprendidos los simples másculos como en dicha sentencia se suponía, y si solamente sus descendientes que fueran varones de varones sin interposicion de hembras, y ménos seria defendible tal idea si la cabeza de la línea posesoria fuera la Condesa de Luna Doña Juana Enriquez:

2.º Las citadas cláusulas de la fundacion, aun en la negada hipótesis de que fuesen de agnacion fletó los llamamientos hechos en cabeza de los hijos varones de la Condesa de Luna Doña Juana Enriquez, pues nunca podian interpretarse rectamente tales cláusulas en el sentido de que en la 1.ª se estableciera la extraña forma de agnacion fletó ideada por la sentencia para declarar á D. Andrés Pacheco agnado descendiente de un hijo varon de la Condesa de Luna Doña Juana Enriquez, cuando para llegar á este entronque contaba tres hembras entre sus ascendientes, así era que aparecia tambien quebrantada más especial y concretamente en cuanto á este mayorazgo la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, porque no resultaba de manera alguna que D. Andrés Pacheco fuera descendiente de varon agnado de D. Bernardino de Quiñones, segundo Conde de Luna, hijo varon mayor de la Condesa Doña Juana Enriquez, como con equivocacion se suponía, apareciendo por el contrario que para llegar á enlazar con dicho segundo Conde contaba entre sus ascendientes tres hembras:

3.º La ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, y la doctrina legal que enseña que la cosa juzgada tiene tal fuerza que obliga á que se la acate y respete siempre sin ir en manera alguna contra ella, toda vez que la sentencia ejecutoria de 27 de Marzo de 1722 habia declarado la sucesion del mayorazgo de Alba de Liste á favor del Conde de Benavente, simple másculo que por Doña Catalina de Quiñones descendia de Doña Juana Enriquez y de su padre fundador D. Enrique Enriquez, venciendo el Conde de Benavente que era agnado fletó del repetido fundador D. Enrique Enriquez, como descendiente de su hija Doña Guiomar Enriquez: y el Duque de Frias habia pedido y obtenido tambien el mayorazgo de Alba de Liste defendiendo la simple mas-

culinidad, y venciendo á la línea del Conde de Puñonrostro que procedía de D. Alonso Enriquez, hijo del fundador, y que hubiera sido preferido si la agnacion ficta había de ser el orden de suceder cuando faltara la rigurosa:

4.º La doctrina legal consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 1865, según la cual no se entiende que á la rigurosa agnacion sustituye la ficta cuando al extinguirse aquella se impone á los demás á quienes se llama á suceder la condicion de llevar las armas y el apellido del fundador:

5.º La doctrina legal que enseña que lo odioso debe restringirse, y que de caso á caso no se entienden nunca extendidas las irregularidades, sino cuando consta de un modo claro y terminante que tal fué la voluntad del fundador, sin que sobre ello cupiera duda; y siendo la identidad de circunstancias lo primero necesario para ello en todo caso, no la había entre la agnacion rigurosa y la ficta, sino que todos los fines de esta última se llenaban sucediendo los simples másculos con el gravámen de apellido y armas:

6.º La doctrina legal recordada, entre otras sentencias de este Tribunal Supremo, en la de 23 de Mayo de 1866, según la que las cabezas de línea las forman los llamados señaladamente por el fundador en cada caso, y no sus ascendientes, y con relacion á dichas cabezas de línea debían fijarse los entronques y el estado de la familia en cada vacante, todo lo cual se había olvidado por la sentencia que presuponía que Doña Juana Enriquez era la cabeza de línea posesoria que llamaba de agnacion ficta, siendo así que tal agnacion ficta si existiera la había suscitado la fundacion en el hijo varon de la repetida Doña Juana Enriquez, D. Bernardino de Quiñones, segundo Conde de Luna, tronco comun de los litigantes que para ser agnados fictos necesitarían tener la cualidad de varones descendientes del citado segundo Conde de Luna:

7.º La doctrina que enseña que no es agnado ficto, como quedaba indicado, más que el varon de varon descendiente de la cabeza de línea en que se suscitaba la agnacion por medio de una ficcion, como de ello daba testimonio el reglamento de sucesion á la Corona, ley 5.ª, tít. 4.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilacion:

Resultando que respecto del mayorazgo de Mendoza dijo el Duque de Escalona que no se había probado que existiera, y menos que lo poseyera el demandado, ni justificado cuál era el estado de la posesion desde el último poseedor Duque de Frias hasta el fundador, como se reconocia en la sentencia; y que por lo tanto se infringían notoriamente las leyes 1.ª, tít. 14, y 2.ª y 3.ª, título 3.º de la Partida 3.ª, así como también la fundacion y otras varias disposiciones que era ocioso citar, porque si se ocupaba de este mayorazgo era solamente por la necesidad de la defensa, y también porque ponía de relieve lo que era la sentencia contra la cual se recurria:

Resultando que con relacion á los títulos de Duque de Escalona y Marqués de Villena que se declaraban á favor del Duque de Huéscar, el cual no los había pedido en su demanda, ni menos como sucesor de D. Andrés Pacheco en 1834, citó como infringidas la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y los artículos de la de Enjuiciamiento civil 61, 224, 236 y 333:

Y resultando, por último, que con relacion á los mayorazgos de Moguer y Villanueva del Fresno que demandaba á los herederos de la Condesa del Montijo, los cuales había sostenido eran de simple masculinidad en la descendencia de D. Alonso y D. Martín Fernandez Portocarrero; y que procediendo de este tronco comun los litigantes, era preferente su derecho al de la Condesa del Montijo, cuando por muerte de su padre D. Cipriano en 13 de Diciembre de 1839, había ocurrido la vacante de la repetida mitad reservable y faltado varon en esta línea efectiva posesoria, citó como infringidas:

1.º Las fundaciones de 13 de Marzo de 1413, 7 de Junio de 1418 y 4 de Junio de 1437:

2.º Las leyes 16 y 20, tít. 22 de la Partida 3.ª, desconociendo que la demanda de reconvenicion daba por buena la posesion del Conde de Montijo, y pedía solamente que se declarase á favor del demandante preferencia en la sucesion de la vacante que con su muerte había ocurrido en 13 de Marzo de 1839:

3.º El art. 8.º de la ley de desvinculaciones de 11 de Octubre de 1820, dándole una inteligencia que no consentían su letra ni su espíritu:

4.º Tratándose de bienes sitos en Andalucía y Extremadura para la prescripcion de los cuales no bastaría el trascurso de 19 años, y menos contra el actual Duque de Escalona, que constando que había nacido en 1839 no fué de mayor edad hasta 1865 y se había defendido por medio de un curador *ad litem* en el pleito que terminó en 1857, las leyes 8.ª, y 18, tít. 29 de la Partida 3.ª; la 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal que requiere el trascurso de 30 años para que puedan prescribir los que á título de sucesores llamados por las fundaciones, poseen la mitad reservable de los bienes de mayorazgos suprimidos; doctrina recordada, entre otras sentencias de este Supremo Tribunal, en las de 25 de Enero y 4 de Febrero de 1867 y 27 de Marzo y 6 de Abril de 1868:

Y 5.º Y si se había tenido en cuenta alguna de las indicaciones que contenía la sentencia sobre la fecha del nacimiento del Duque de Escalona para negar que pudiese adquirir derecho en la vacante de 13 de Marzo de 1839, las leyes 3.ª y 4.ª, tít. 29, Partida 4.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que, con arreglo á lo prevenido en las leyes 23, tít. 2.º, y 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, y á la jurisprudencia á su tenor establecida por este Supremo Tribunal, las sentencias deben ajustarse, no solamente á la cosa sobre que *contienen las partes*, sino también á la *manera en que hacen la demanda*, ó sea á la accion que ejercitan, y fundamento ó razon legal en que la apoyan, así como *al averiguamiento ó prueba que es fecha sobre ella*:

Considerando que Doña Amalia, Doña Encarnacion y Doña Magdalena Pacheco pidieron en su demanda que se declarase que «por fallecimiento de D. Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias, ocurrido en 28 de Mayo de 1834, y por ministerio de la ley se trasmirió á D. Andrés Pacheco Fernandez de Velasco la posesion civil y natural de la mitad de los bienes que constituyeron los mayorazgos de Alba de Liste, Villena, Escalona, Montalvan y Mendoza, sus unidos y agregados, con los títulos, honores y preeminencias que le son anejos, cuya mitad de bienes la adquirió con la facultad de disponer libremente como propios de todos ellos; y además que por fallecimiento de dicho D. Andrés Pacheco sucedieron en aquellos derechos sus hijas y herederas las demandantes, y que en consecuencia de aquellas declaraciones se condenase á D. Francisco Tellez Girón á restituir á las propias demandantes la mitad de los bienes, títulos, honores y preeminencias que constituyeron los mayorazgos expresados con los frutos producidos y debidos producir desde la muerte del último poseedor:»

Considerando que la sentencia de 1.º de Julio de 1871 dictada por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Madrid, declara «que la mitad reservable de los bienes que constituyeron los indicados mayorazgos correspondió en concepto de libres á virtud de lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre

de 1820, al fallecimiento del Duque de Frias D. Bernardino Fernandez de Velasco, ocurrido en 28 de Mayo de 1834, á su hermano carnal D. Andrés Pacheco Fernandez de Velasco, como inmediato sucesor de derecho que era á la sazón, y quien debería haber sucedido en aquellos si hubiesen subsistido; y en su consecuencia que por fallecimiento del expresado D. Andrés les correspondía á sus hijas y herederas Doña Amalia y Doña Encarnacion Pacheco, y á esta en el doble concepto de heredera de su hermana Doña Magdalena en plena propiedad y dominio los enunciados bienes, condenando al Duque de Escalona á que los entregue en el término de nueve días á las referidas Doña Amalia y Doña Encarnacion Pacheco la mitad de los bienes reservables que constituyeron los precitados mayorazgos de Villena, Escalona, Montalvan, Alba de Liste y Mendoza, con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda:»

Considerando que el simple cotejo de esta sentencia con la demanda referida pone de manifiesto la falta sustancial de congruencia entre una y otra, no solamente en la manera y en la razon legal en que esta última se apoya respecto de la que sirvió de fundamento á la demanda, sino también en las declaraciones jurídicas que contiene, comparadas con las que solicitaron las demandantes; puesto que, habiendo estas reclamado, la de que por fallecimiento de D. Bernardino Fernandez de Velasco, y por ministerio de la ley, se trasmirió á D. Andrés Pacheco Fernandez de Velasco la posesion civil y natural de la mitad de los bienes litigiosos, la sentencia nada declara ni resuelve acerca de esta trasmision de posesion, que sin embargo es la base fundamental de la mencionada demanda restitutoria, sustituyéndola con una simple declaracion de propiedad, tanto respecto de D. Andrés Pacheco, como de sus hijas y herederas, en disidencia abierta con la índole y efectos jurídicos de dicha peticion y con los términos expresados en que se halla consignada:

Considerando que es tanto más sustancial la indicada omision de la Sala sentenciadora y tanto mayor la incongruencia de su fallo con la referida demanda, cuanto que es un supuesto cardinal de esta última el de que, por fallecimiento de D. Bernardino Fernandez de Velasco, y por ministerio de la ley, su hermano D. Andrés adquirió efectivamente la mencionada posesion civil y natural, y que la tenía y conservaba cuando falleció este último en 11 de Diciembre de 1834, formando parte integrante de su herencia universal, lo cual no se establece ni puede inferirse jurídicamente por los términos de dicho fallo, á pesar de haber sido objeto de impugnacion por parte de otros litigantes y de disusion durante el litigio:

Considerando, en su virtud, que con relacion á la demanda de Doña Amalia, Doña Encarnacion y Doña Magdalena Pacheco, la sentencia infringe lo dispuesto en las leyes 23, tít. 2.º, y 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, que á este propósito se citan en los motivos de casacion de los herederos de la Duquesa de Uceda y de los Duques de Huéscar y Escalona:

Considerando que, estimada la casacion de la indicada sentencia por este motivo general para los cinco expresados mayorazgos, es innecesario el exámen de los demás motivos alegados por los recurrentes:

Considerando, respecto de los mayorazgos de Moguer y Villanueva del Fresno, que el primer dato que hay que tener presente para resolver con acierto los pleitos que se suscitan sobre sucesion de mayorazgos es la fundacion, con el objeto de conocer la voluntad del fundador, que es la suprema ley en la materia, y ver si los litigantes reúnen las condiciones exigidas por aquel para poder obtener la posesion y propiedad de los bienes y derechos que formen la vinculacion:

Considerando que es doctrina legal sancionada en diferentes sentencias de este Supremo Tribunal el que las irregularidades no se presumen; porque lo odioso debe restringirse, así como también que en caso de duda, cuando las cláusulas de la fundacion no determinan de una manera clara la exclusion de las hembras, debe calificarse el mayorazgo más bien de regular que de irregular, en vista de lo dispuesto en la ley 2.ª, título 13 de la Partida 2.ª, sobre sucesion á la Corona, que es la que también ha servido siempre de regla, aun en las sucesiones de dichos mayorazgos:

Considerando, en vista de estas doctrinas, que atendidos por una parte los diferentes llamamientos, así de varones como de hembras, que comprenden las cláusulas de la fundacion de los mayorazgos de Moguer y Villanueva del Fresno, hecha con facultad Real por D. Juan Pacheco, Maestro de Santiago, y por su mujer Doña María Portocarrero en escritura pública de 4 de Junio de 1437, y teniendo por otra en cuenta el estado de la familia del fundador al ocurrir en 13 de Marzo de 1839 la última vacante por fallecimiento de D. Cipriano Portocarrero, Conde del Montijo, las expresadas vinculaciones tenían ya el carácter de regulares:

Considerando, en su consecuencia, que Doña María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa que fué también de Montijo, era la inmediata sucesora en los mayorazgos, si estos hubiesen subsistido, y como tal, poseyó la mitad reservable de los bienes en que consistían desde el fallecimiento de su padre el referido D. Cipriano, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836:

Y considerando, por todo lo expuesto, que son inoportunas las citas de las leyes y doctrinas legales que comprenden los cinco motivos de casacion que, con referencia á estos mayorazgos alega el Duque de Escalona, y que por lo mismo ni se han infringido ni podido infringirse por la sentencia referida las expresadas leyes y doctrinas legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á los recursos de casacion interpuestos contra la sentencia que en 1.º de Julio de 1871 dictó la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Madrid, en cuanto se refiere á la mitad reservable de los bienes que constituyeron los mayorazgos de Villena, Escalona, Montalvan, Alba de Liste y Mendoza, frutos, títulos de honor y prerogativas que han sido objeto de la demanda interpuesta por Doña Amalia, Doña Encarnacion y Doña Magdalena Pacheco, en cuya parte casamos y anulamos la sentencia mencionada; y que no há lugar al recurso de casacion interpuesto contra la misma por el Duque de Escalona en lo relativo á la mitad reservable de los bienes que compusieron los vínculos de Moguer y Villanueva del Fresno, y mandamos que se libre orden á la citada Audiencia para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Clemente, D. Juan, D. Francisco y Doña Tomasa Pardo y Aznarez, esta representada por su marido D. Joaquin Alfonso; Doña Pilar Vara y Jordan, viuda de D. Jorge Aznarez; D. Ramon Vara y Jordan y su mujer Doña Angela Aznarez y Lorente; D. Gregorio Jordan, como marido de Doña Petra Aznarez y Lorente; Doña Juana Brun y Arqueta, viuda de D. Francisco Aznarez y Arizon, como tutora de su hijo D. Feliciano; D. Francisco Urruela, como heredero de su mujer Doña Petra Casaus y Arizon, y Don Rafael Pesino, como tutor de Doña Amada Aznarez y Vara, con Doña María Arizon Menarillo, viuda de D. Manuel Lombas, y sus hijos D. Manuel, D. Mariano, D. Antonio, Doña María, Doña Faustina y Doña Hipólita Lombas y Arizon, casadas las dos últimas con D. Alberto Barrao y D. Francisco Jano, sobre declaracion de derechos á la herencia de D. Mariano Gil y Menarillo:

Resultando que en 3 de Octubre de 1841 otorgó testamento en esta corte D. Mariano Gil y Menarillo, nombrando por sus únicos y universales herederos á los hijos que procrease durante su matrimonio; en su defecto, en calidad de usufructo, á sus cuatro hermanas uterinas Doña Teresa, Doña Manuela, Doña María y Doña Cecilia Arizon y Menarillo, y en el de estas á todos los hijos que quedasen de ellas, y asimismo á su sobrino carnal D. Basilio Aced, hijo de la difunta hermana del testador Doña Cayetana Gil, á todos por iguales partes para que lo dividieran entre sí en plenitud de todos los derechos, entendiéndose que la parte que correspondiera á D. Basilio Aced, si este falleciese sin hijos, conforme permitieran las leyes, sucediera en ella ó se entregara su importe á la casa de Beneficencia de San Bernardino, y si no existiese á otra á voluntad de sus testamentarios:

Resultando que D. Mariano Gil y Menarillo falleció sin descendientes bajo este testamento, y que en 18 de Febrero de 1848 otorgaron escritura en la ciudad de Zaragoza D. Manuel Lombas, marido de Doña María Arizon, por sí y como curadores de sus hijos menores, Doña Cecilia Arizon, viuda, y D. Mariano Artés, consorte de Doña Manuela Arizon, en representacion también de sus hijos, por la que para evitar cuestiones y litigios convinieron: primero, en continuar dividiendo todos los productos líquidos de los bienes de toda especie pertenecientes á la herencia de D. Mariano Gil en cuatro partes iguales que se adjudicarian, como hasta entonces se había hecho, á las cuatro hermanas: segundo, que la misma division continuaria despues del fallecimiento de cada una de ellas hasta el momento en que ocurriera el fallecimiento de la última sobreviviente, y en el interin, y hasta tanto que se verificara, la cuarta parte que durante su vida se hubiera dado á la primera que falleciera se continuaria adjudicando en igual forma á su viudo ó hijos, y en su defecto á los legítimos habientes derecho que dejase, haciéndose lo propio con las cuartas partes que respectivamente correspondieran á la segunda y tercera que fallecieran: tercero, que esto sólo tendría lugar cuando hubieran muerto las cuatro hermanas, en cuyo caso al morir la última se procedería á la division de la herencia entre sus hijos y el de D. Basilio Aced con entera sujecion á lo dispuesto por D. Mariano Gil en su testamento; y cuarto, que este convenio no había de servir como antecedente ni reputarse por reconocimiento de ninguna especie para juzgar cualquiera de las cuestiones que por razon de la expresada herencia se pudiesen llegar á promover:

Resultando que los otorgantes de la anterior escritura Don Francisco Aznarez y su consorte Doña Teresa Arizon y otros interesados en la referida herencia, ratificaron y se adherieron á lo convenido en aquella por otra que otorgaron en 31 de Marzo de 1848:

Resultando que en 7 de Febrero de 1871 entablaron Don Clemente Pardo y Aznarez y los demás al principio referidos la demanda objeto de este pleito contra Doña María Arizon y Menarillo y sus hijos, para que se declarase que á D. Clemente, D. Juan Francisco y Doña Tomasa Pardo y Aznarez, como hijos de D. Feliciano Aznarez y Arizon y nietos de Doña Teresa Arizon, hermana uterina de D. Mariano Gil y Menarillo, á Doña Petra, Doña Angela y Doña Amada Aznarez, hijas de D. Jorge y nietas también de Doña Teresa Arizon, así como á Doña Pilar Vara y Jordan, á quien su marido D. Jorge instituyó heredera en union con sus expresadas tres hijas, y al menor D. Feliciano Aznarez, hijo del difunto D. Francisco y nieto de Doña Teresa, correspondía con derecho y pleno dominio la cuarta parte de la herencia de D. Mariano Gil, y que otra cuarta parte pertenecía asimismo en propiedad y dominio á D. Francisco Urruela como heredero de su mujer Doña Petra Casaus, hija de Doña Cecilia Arizon, hermana uterina de Don Mariano Gil, en union con los hermanos de dicha su esposa con entera igualdad entre ellos, cuyos bienes deberían dividirse conforme lo dispuso D. Mariano Gil en su testamento cuando ocurriera el fallecimiento de Doña María Arizon y Menarillo, que era la única heredera suya uterina que existía en el día, fundándose en que á los hijos de Doña Teresa y Doña Cecilia se les dejó en testamento la propiedad de los bienes comprendiéndose bajo la denominacion de hijos los nietos; y en que los demandantes eran la representacion de los hijos de las dos usufructuarias citadas, y como tales, coherederos en la herencia, bien por cuartas partes, ó bien deducida la de D. Basilio Aced, pidiendo igualmente se declarase que con arreglo á la escritura de convenio, mientras viviera dicha señora debían distribuirse sus productos como se había realizado hasta entonces: que al fallecimiento de Doña María Arizon y Menarillo debían dividirse los bienes de la herencia de que se trataba en cuatro partes iguales, una para los descendientes de Doña Teresa Arizon y Menarillo; otra para los de Doña Cecilia; la tercera para los descendientes de Doña María, y la cuarta para Doña Manuela: que los demandantes tenían derecho á nombrar el administrador de los referidos bienes y recibió él las cuentas en union con los demás interesados; y que era nulo y de ningún valor el nombramiento de administrador hecho por los demandados y la aprobacion de las cuentas, reservándose los demandantes reclamar de quien correspondiera la responsabilidad de los actos de dicho administrador luego que le fueran conocidos:

Resultando que Doña María Arizon é hijos impugnaron la demanda, sosteniendo que no había llegado el día de dividirse la herencia de D. Mariano Gil y Menarillo porque vivía una de sus hermanas, heredera usufructuaria; que en Aragon no se admitía el derecho de representacion en la línea colateral, y no había llegado la oportunidad de fijarse si por hijos habían de entenderse los que tenían las usufructuarias al fallecimiento del testador ó los que existieran á la muerte de la última usufructuaria, debiendo hacer presente que tres de los hijos de Doña María murieron despues que el testador: y por último, que no habiéndose tratado en las escrituras de 19 de Febrero y 21 de Marzo nada de las herencias ni del usufructo, los usufructuarios solamente, y entonces Doña María que era la única que vivía, tenía derecho á la administracion de los bienes hereditarios de que era usufructuaria:

Resultando que suministrada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 2 de Marzo de 1872 la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, absolviendo á Doña María Arizon á hijos de la demanda, imponiendo á los demandantes perpétuo silencio en el asunto;

Resultando que D. Clemente Pardo Aznarez y consortes interpusieron recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Al absolver á los demandados fundándose en que los hijos de las cuatro hermanas no habian adquirido ni podido adquirir derecho alguno á la propiedad de los bienes de la herencia de D. Mariano Gil y Menarillo hasta el fallecimiento de la última de las usufructuarias, la voluntad del testador, que era la suprema ley en la materia, porque la habia hecho decir lo que no habia dicho:

2.º Al fundar la absolucion en la disposicion de la ley 8.ª, título 4.º de la Partida 6.ª, declarando que la condicion casual no se cumplia en este caso hasta la muerte de la última de las hermanas usufructuarias, en lo que habia procedido con error, puesto que segun las palabras de la cláusula, los hijos de las hermanas heredaban la propiedad en defecto de estas, no en defecto de la última, y al consignarlo en estos términos, la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, porque habiendo de estarse á lo que suena cuando se trata de una cláusula testamentaria, no lo habia estado la Sala al sustituir las palabras en defecto de la última, á las de la cláusula que dice, en defecto de estas:

3.º Al fundar la absolucion de la demanda en que los recurrentes, los nietos de Doña Teresa, demandantes, y por punto general los demás nietos no tenian llamamiento propio, porque el testador sólo habia llamado á la propiedad á los hijos que quedasen de sus hermanas, y no á los nietos, la doctrina legal admitida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 14 de Octubre de 1867 y 26 de Febrero de 1870, en que se establece que el llamamiento de hijos se comprende á los nietos y demás descendientes:

4.º Al fundarse en la absolucion de la demanda respecto al segundo extremo, ó sea sobre el derecho de los recurrentes á intervenir en el nombramiento de administrador de las rentas en que consistia el usufructo colectivo acordado en la escritura de convenio de 1848 entre todos los interesados ó fueran las usufructuarias y sus maridos y sus hijos mayores de edad, negando á los recurrentes el derecho de intervenir en el nombramiento, siendo así que percibian dos cuartas partes de la renta entre todos ellos, y los demandados sólo una cuarta parte, el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia admitida sobre el particular por todos los Tribunales:

5.º Y por último, al imponer perpétuo silencio á los demandantes, cuando los demandados no habian solicitado tal pronunciamiento, y cuando habian fundado su principal excepcion en que todavia no habia llegado el caso de adquirir la propiedad, ni de averiguar quiénes de los hijos de las usufructuarias podrian pedir la propiedad ni en qué proporciones, la ley 16, título 32 de la Partida 3.ª, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1863 y otras infinitas en que se declara que no debe valer el juicio que dé el juzgador sobre cosa que no faese demandada ante él:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que las cláusulas de los testamentos deben entenderse llanamente, segun el sentido recto de sus palabras, cuando no consta ciertamente de las mismas que fué otra la voluntad del testador; por lo que siendo estas en el presente caso tan claras y explícitas, que no ofrecen duda, no ha podido ménos la Sala sentenciadora de entenderlas llanamente, cumpliendo con lo que dispone la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y por consiguiente no ha declarado lo que no dijo el testador, ni ha infringido la ley del testamento:

Considerando que, segun la ley 33, tit. 9.º, Partida 6.ª, cuando el testador nombra uno á uno erantitas fueren á las que hizo manda, como si dijese mando á fulan y fulan tal cosa «si alguno de ellos muriese ó renunciase su parte ó acaeciere otra razon alguna por que non hubiese de tal manda, entónces acreciese he á los demás aquella parte; por lo que muerta alguna de las cuatro hermanas, á quienes el testador deja el usufructo de sus bienes, ó no percibiendo su parte, por cualquiera otra razon acrece esta parte á las demás, sean una ó más las que sobrevivan»:

Considerando que la doctrina de este Supremo Tribunal en las sentencias que se citan por los recurrentes sólo tiene aplicacion á los hijos y nietos legítimos del testador en virtud del derecho de representacion de todos sus descendientes, pero de ninguna manera á los hijos y nietos de las hermanas, habiendo llamado únicamente á los primeros el testador, los cuales como herederos voluntarios no traspusieron su derecho por no poder adquirirle en el caso de estos autos, en su plenitud, viviendo un alguna de las usufructuarias, puesto que el testador expresó claramente que sólo en defecto de estas sucederian sus hijos en pleno derecho:

Considerando que lo convenido en la escritura de 1848 sobre la administracion de los productos de los bienes hereditarios, entre las cuatro hermanas, obligó á todas y á cada una de ellas que sobreviviere, así como á los hijos de las que premuriesen; puesto que estos, segun las palabras del testador, no entrarían en su pleno derecho hasta que todas las usufructuarias ó hayan fallecido:

Y considerando que las palabras de la sentencia en que se condena á perpétuo silencio á los demandantes sólo es una fórmula que se refiere á los hechos y términos de la demanda, que han sido objeto del debate en el pleito y no se ha faltado con ellas á la congruencia perfecta que segun la ley 16, título 32, debe existir entre lo pedido y declarado, por lo que no ha sido infringida esta ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Clemente Pardo Aznarez y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de Zaragoza la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 1.º de Marzo de 1873, en el expediente núm. 2.302, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Lopez, Jacinto y Juan

Fernandez y Romualdo Sanchez en causa de atentado, lesiones y disparo de arma de fuego:

1.º Resultando que en la noche del 31 de Octubre de 1871 Ramon Hernandez, Manuel Lopez y Pedro Martin, Regidores del Ayuntamiento del Cerco, partido judicial de Béjar, en virtud de delegacion verbal del Alcalde para velar por el orden público, salieron á recorrer la poblacion, con cuyo motivo fueron acometidos por los cuatro procesados con palos y piedras, infringiendo al Regidor Lopez tres contusiones, para cuya curacion necesitó 14 dias de asistencia, y á Hernandez otra leve; despues de lo cual el procesado Lopez disparó una pistola contra el Regidor Martin, aunque sin causarle daño, teniendo los agentes de la Autoridad que refugiarse en una casa inmediata, y los procesados continuaron cantando canciones insultantes que alarmaron la poblacion y obligaron á tocar las campanas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 14 de Diciembre de 1872, declaró que los hechos probados constituian los delitos de lesiones ménos graves, disparo de arma de fuego y atentado contra los agentes de la Autoridad, del cual eran autores conocidos los cuatro procesados, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 263, 264, párrafo último; 90 y demás concordantes del Código penal, los condenó en cuatro años de prision correccional, multa de 250 pesetas á cada uno y accesorias:

3.º Resultando que por parte de los cuatro encausados se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, apoyado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, ó sea el núm. 4.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 90 y regla 1.ª del 82, puesto que los hechos por que se procedia constituian únicamente el delito de atentado, y no los tres que separadamente se apreciaban en el fallo, porque las lesiones y el disparo eran los que verdaderamente formaban aquel delito, aunque no fueron medio necesario para cometerle; y por tanto, con arreglo al artículo 79 del Código no podian apreciarse con separacion, pues las lesiones y el disparo hacian que el atentado se calificara de grave y lbera comprendido en el caso 2.º del art. 263:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que el art. 90 del Código es aplicable cuando el acto punible constituye dos ó más delitos, ó uno de ellos ha sido medio necesario para cometer el otro, en cuyo caso la penalidad correspondiente es el grado máximo del más grave; circunstancias todas que concurrieron en el hecho que dió origen al presente recurso, el cual por consiguiente está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á sus efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 1.º de Marzo de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 1.º de Febrero de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Lopez Vazquez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruna en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Lugo por desobediencia:

Resultando que en 24 de Octubre de 1871, Manuel Lopez Vazquez insultó al Visitador de arbitrios municipales de Lugo, D. Froilan Gonzalez, en la puerta de Santiago de aquella ciudad donde este recaudaba el impuesto; y advertido para que se retirase y no perturbase las operaciones, resentido porque el día anterior se le habia decomisado un pellejo, abofetó á Gonzalez, cuya agresion fué rechazada por este en la misma forma:

Resultando que terminada la causa dictó sentencia el Juez de primera instancia, la cual fué confirmada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruna, condenando á Manuel Lopez Vazquez, por delito de resistencia á un agente de la Autoridad, á un mes y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas y sus accesorias con la prision subsidiaria por insolvencia de la multa, mitad de costas hasta el folio 57 y todas las restantes:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo primero del art. 4.º de la de casacion criminal, y citando como infringido el art. 265 del Código penal, que se aplica en la sentencia, por no constituir el hecho desobediencia ni resistencia á un agente de la Autoridad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y remitido á esta tercera, ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que la resistencia ó desobediencia grave á la Autoridad ó á sus agentes en el ejercicio de sus cargos constituyen el delito penado en el art. 265 del Código penal:

Considerando que en la sentencia contra la que se ha recurrido se admiten como hechos probados que el procesado insultó y dió de bofetadas al Visitador de arbitrios en el acto de estar ejerciendo sus funciones, por exigirle triples derechos de cantidad de vino introducida fraudulentamente, de lo que se deduce que ha resistido, no sólo al pago, sino al agente de la recaudacion:

Considerando que aunque se consigna tambien en la sentencia de referencia á un testigo que ántes de la agresion del Vazquez el Visitador le intimó que saliese de la oficina, y de no efectuarlo le rompería la crisma, no se admite como probado, y no procede calificarse en el fallo como exculpacion en más ó ménos del procesado:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora los hechos probados por delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, no ha incurrido en el error comprendido en el caso 1.º del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal, ni infringido el art. 265 y los demás citados del Código penal en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Lopez Vazquez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruna, al que condenamos en las costas; librese á dicha Audiencia la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1873, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Dr. D. Antonio Cosin y Martin y en último estado por el de igual clase D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de D. Luis Guilhou y D. Ceferino Aveilla, como delegados del Consejo de los ferro-cariles de Sevilla á Jerez y Cádiz, contra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto la orden de 19 de Julio de 1871, que confirmando el fallo de la Direccion general de Aduanas, aprobó el comiso de unas cajas de tabaco y la multa impuesta á aquella Compañia:

Resultando que el Administrador de la Aduana de Cádiz, en union de dos Oficiales de Carabineros, detuvo en la estacion del ferro-carril de esta ciudad el día 10 de Noviembre de 1870 cuatro cajas que se encontraban en sus almacenes, las cuales, segun la hoja de ruta, procedian del Puerto de Santa Maria, era su remitente Alvarez, que declaró contenian tejidos, su peso bruto 674 kilos y el porte por cobrar, 36 rs. 75 céntimos, que reconocidas resultaron con 564 kilogramos de tabaco en rama, siendo el cuádruplo de sus derechos, teniendo presente el que adeudaba la picadura extranjera, 36.660 pesetas: que seguido el expediente por todos sus trámites la Direccion general de Aduanas en 22 de Abril de 1871 aprobó en todas sus partes el fallo de la Administracion, que acordó el comiso del tabaco y el pago de la multa correspondiente á la picadura similar, en conformidad á lo mandado en el art. 41 del apéndice número 20 de las vigentes Ordenanzas; que trasladada esta resolucion al representante de la Compañia de dicho ferro-carril se alzó de ella ante el Ministerio de Hacienda, quien por Real orden de 19 de Julio del mismo año confirmó el precitado fallo en cumplimiento de la orden de 6 de Marzo anterior y de la Real orden de 6 de Setiembre de 1864, expedida de acuerdo con el Consejo de Estado y Asesoria general de aquel Ministerio:

Resultando que notificada la citada Real orden en 31 del mismo al representante de dicha empresa, el Licenciado Don Antonio Cosin y Martin, en nombre de D. Luis Guilhou y Don Ceferino Aveilla, como delegados del Consejo de los ferro-cariles expresados, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 14 de Octubre último, solicitando que se tuviese por interpuesta dentro del término establecido en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y en su día que se revocase la Real orden de que se acaba de hacer mérito, por la que se impuso á la Compañia la multa de 36.000 pesetas, declarándola en su lugar exenta de toda responsabilidad civil, y en su apoyo concretó los puntos de hecho y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente:

Resultando que el mismo reclamante, en escrito de 29 de Noviembre próximo pasado, solicitó que de los fondos depositados por la Compañia en la Caja general de Depósitos se entendiese consignada al pago de dicha responsabilidad una cantidad equivalente, y que para que quedase á disposicion del Tribunal se pasase comunicacion al Director de dicho establecimiento:

Resultando que oido el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en el precepto terminante de las leyes de Contabilidad, lo mismo ya de 20 de Febrero de 1850, que las de 19 de Julio y 3 de Diciembre de 1869, que ordenan que los procedimientos de cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público: en que esta disposicion terminante no puede ofrecer excepciones basadas en el estado excepcional de la fortuna del deudor, ni en ninguna otra consideracion, porque no era obstáculo la suspension de pagos, porque siempre quedaria á la Compañia el recurso de pagar, á fin de preparar en forma su demanda, pues así como no seria admisible esa excepcion á un particular que la alegara para justificar esa responsabilidad, tampoco puede serlo cuando se trata de una empresa: que ese medio no es aceptable á juicio del Fiscal, porque el procedimiento para la consignacion ó el pago ha de ser gubernativo y anterior á la presentacion de la demanda, siendo por lo mismo incompetente este Tribunal Supremo para ayudar á la formalizacion de trámites de índole puramente gubernativa; y en que si la Compañia dijese que no tenia más medio que la consignacion, y que negárselo era negarla que pudiera consignar, no por eso seria aceptable; que no consignaria pero que pagaria, y una vez pagado el importe de la multa tendria cumplido uno de los dos extremos que las leyes exigen para que estos asuntos puedan hacerse contenciosos:

Resultando que así las cosas se mostraron parte nuevamente los Licenciados D. Eugenio Montero Rios y D. Tomás María Mosquera en virtud del poder que les otorgaron los recurrentes con revocation del que habian dado al Licenciado Cosin, á quien dejaron en la buena reputacion de que gozaba: que tenidos por parte el último de aquellos, presentó escrito en 27 de Setiembre acompañando un resguardo de la Caja general de Depósitos, por el cual consta consignado en la misma la cantidad á que asciende la multa impuesta á la Compañia, pidiendo en su virtud que se acordase la admision de la demanda, toda vez que era precisa para su curso la circunstancia de que se hiciera previamente el pago ó consignacion de aquella, como así lo tenia determinado la Sala en otro asunto análogo ó casi idéntico entre las mismas partes:

Resultando que oido nuevamente el Fiscal insistió en el anterior dictámen, fundado en que la consignacion ó pago de la multa gubernativamente impuesta habia de tener lugar ántes de la presentacion de la demanda, segun lo ordenan las leyes de Contabilidad: que en el caso actual se habia interpuesto esta sin ese requisito, lo cual equivalia á deducirla el día que la consignacion tuvo efecto; y que resultando que la orden reclamada se comunicó el 31 de Julio de 1871, se habia deducido la reclamacion fuera de tiempo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina las reclamaciones que en materia de impuestos pueden ser objeto del recurso contencioso-administrativo, las limitó á las que versan sobre las contribuciones directas del Estado, y dispuso en su art. 4.º que la Administracion activa siguiera entendiéndose, como lo habia hecho hasta entónces, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, entre los cuales se encuentra el de Aduanas: Considerando además que por el art. 231 de las Ordenanzas

generales del ramo, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870, se dispone que contra las resoluciones que el Ministro de Hacienda dicte en esta clase de cuestiones no se da ulterior recurso:

Y considerando que las anteriores disposiciones legales hacen innecesario el resolver si la consignacion hecha en la Caja general de Depósitos lo fué ó no en tiempo oportuno;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda deducida á nombre de D. Luis Guilhou y D. Ceferino Avocilla, como delegados del Consejo de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, contra la orden del Ministerio de Hacienda expedida en 19 de Julio de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación proveñida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vicites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Febrero de 1873.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Enero próximo pasado, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

Excmo. Sr. D. Servando Ruiz Gomez, Ministro de Hacienda cesante. Se le rehabilita para el disfrute de las 7.500 pesetas que le fueron declaradas por este Tribunal en sesion de 18 de Octubre de 1874, como Ministro cesante y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

Excmo. Sr. D. Eduardo Gasset y Artime, Ministro de Ultramar cesante. Se le declara con derecho al haber anual de 7.500 pesetas que le corresponden como Ministro cesante y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

Excmo. Sr. D. Juan Alonso Colmenares, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 23 años, 9 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero primero de la Subdelegacion principal de Fomento de Avila 2 años y 19 días; Oficial segundo segundo del Gobierno civil de Avila 8 meses y 16 días; Oficial segundo primero del mismo Gobierno un año, 7 meses y 29 días; Oficial segundo segundo del de Murcia un año, 3 meses y 18 días; Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion 11 meses y 28 días; Oficial quinto de la clase de quintos del referido Ministerio un año, 8 meses y 7 días; Secretario del Gobierno civil de Guipúzcoa 2 años, 6 meses y 13 días; en el mismo destino 8 meses y dos días; Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion un año, 11 meses y 7 días; Vocal de la Junta consultiva de Archivos del Ministerio de Gracia y Justicia 7 meses y 23 días; Gobernador civil de la provincia de Huesca 3 años, 2 meses y 23 días; en igual destino en Zaragoza un mes y 27 días; Secretario del Gobierno civil de Madrid 6 meses y 14 días; en el propio empleo 2 meses y 17 días; Jefe de Seccion de orden público en el Ministerio de la Gobernacion 10 meses y 5 días; Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino 4 años, un mes y 27 días.

Excmo. Sr. D. Federico Hoppe y Rute, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 22 años, 3 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial cuarto primero de la Administracion de Rentas unidas de Logroño un año, 5 meses y 10 días; Oficial primero y segundo de la Administracion de Indirectas de Segovia 2 años, un mes y 17 días; Oficial segundo de la misma dependencia en Zaragoza 3 meses y 14 días; Inspector primero y segundo de la Administracion de Contribuciones directas de Huesca 2 años, 7 meses y 12 días; Inspector tercero de la Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de Córdoba un año, 6 meses y 17 días; Inspector tercero de la Administracion de Hacienda pública de Málaga 9 meses y 26 días; Oficial tercero de la misma Administracion 2 meses y 5 días; Secretario del Gobierno civil de la provincia de Málaga 4 meses y 18 días; Oficial tercero de la clase de terceros de la Direccion general de Ultramar 11 meses y 12 días; Oficial cuarto, tercero y segundo de la clase de primeros de la misma Direccion un año, 4 meses y 21 días; Jefe de Seccion sexta de dicha Direccion 6 meses y 27 días; Oficial segundo del Ministerio de Ultramar un mes y 14 días; Oficial de la clase de primeros del propio Ministerio 2 años, un mes y 5 días; Jefe de Seccion del mismo 2 años y 9 meses; Jefe superior de Administracion, Director general de Hacienda del expresado Ministerio 3 meses y 25 días; Ministro de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino 4 años, un mes y 27 días.

Excmo. Sr. D. Antonio Hurtado y Valhondo, clasificado en concepto de cesante por reforma con el haber anual de 4.166 pesetas y 66 céntimos, tercera parte del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 18 años, un mes y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años y 9 días; Vocal de la Junta consultiva de Teatros, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Gobernador de la provincia de Albacete un año y 4 meses; en el mismo destino en Jaen 2 años, 9 meses y 2 días; en el propio empleo en Valladolid 7 meses y 7 días; en igual cargo en Cádiz 4 meses y 6 días; en el mismo destino en Valencia un mes y 40 días; Gobernador civil de Barcelona 9 meses y 3 días; Ministro de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino 4 años, un mes y 27 días.

D. Joaquin Fernandez de la Riva, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 32 años, 6 meses y 25 días de servicios que le fueron reconocidos por este Tribunal en sesion de 13 de Noviembre de 1872.

D. Victoriano Huesca y Gallego, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 7 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 3 años, 5 meses y 13 días; Oficial segundo de la Secretaría de la Junta suprema de Sanidad del Reino 10 meses y 13 días; en

el mismo destino 5 años, 5 meses y 11 días; Oficial de Direccion de quinta clase del Ministerio de la Gobernacion 3 meses; Auxiliar sétimo segundo del mismo Ministerio un mes y 23 días; Auxiliar quinto quinto del referido Ministerio 3 meses y 11 días; Auxiliar supernumerario del mismo un año, 2 meses y 23 días; Auxiliar cuarto de la clase de quintos 4 meses y 3 días; Auxiliar segundo de la misma clase 2 años, 3 meses y 18 días; Auxiliar quinto de cuarta clase 10 meses y 23 días; Auxiliar segundo de igual clase 3 meses; Auxiliar de la clase de terceros de dicho Ministerio 3 meses y 6 días; Auxiliar tercero de la misma clase 6 meses y 12 días; Auxiliar de la clase de segundos del referido Ministerio 5 meses y 4 días; Secretario del Consejo de Sanidad del Reino 8 meses y 16 días; en igual empleo con mayor sueldo un año, 3 meses y 21 días; en el mismo destino 2 años, 11 meses y 18 días; Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion 7 meses y 11 días.

D. Mariano Canalela y Alvarado, clasificado en concepto de cesante por supresion con el haber anual de 383 pesetas y 33 céntimos, tercera parte del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, y 16 años y 7 días de servicios que le fueron reconocidos por este Tribunal en sesion del 7 de Febrero de 1872.

D. Ciriano María Ruiz y Jimenez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.250 pesetas, mitad del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 21 años, 8 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente en la Secretaria de la Ordenacion del ejército del Norte, Ayudante Factor de provisiones del mismo ejército y factor del cuartel general de dicho ejército, cuyos destinos sirvió por nombramiento del Intendente, no se le abonan por no justificarse debidamente; servicios militares 4 años, 9 meses y 23 días; Médico supernumerario del hospital general de Madrid y Médico de número del mismo hospital por nombramiento del Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial tercero del Consejo de Sanidad de esta corte 5 años, 4 meses y 8 días; confirmado en el mismo cargo 3 años y 10 meses; Oficial segundo de la misma dependencia 2 meses y 21 días; Oficial primero de dicho Consejo 2 años, 10 meses y 9 días; confirmado en el propio empleo 2 años, 11 meses y 9 días; Secretario de la Junta consultiva de Sanidad 7 meses y 23 días.

D. Félix Ramos Sanchez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 39 años, 6 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 25 de Agosto de 1869 fueron reconocidos 38 años, 3 meses y 12 días, y se le abonan como Administrador de Correos de Ciudad-Real un año, 2 meses y 24 días.

D. Menendo Valledor y Fernandez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.875 pesetas, mitad del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y 23 años, 7 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Cangas de Tineo, nombrado en comision por acuerdo y orden de la Junta superior provisional de Gobierno de la provincia de Oviedo, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en propiedad en virtud de Real orden 9 años, 9 meses y 26 días; Juez de igual categoría de Grandas de Salime, nombrado interinamente por acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, no se le abona este servicio con arreglo al referido decreto-ley; en el mismo destino en propiedad 9 años, 2 meses y 18 días; Juez de igual clase de Fonsagrada un año, 4 meses y un día; en el mismo Juzgado 2 años, 7 meses y 18 días; Juez de ascenso de Valdepeñas 4 meses y 23 días.

D. Tomás de Zárate y Figueredo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 36 años, un mes y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 11 de Octubre de 1871 fueron reconocidos como cesante 22 años, 3 meses y 5 días; Magistrado de la Audiencia de Canarias un año, 9 meses y 20 días; en igual cargo en Palma de Mallorca un año y 5 meses, y se le abonan como cesante por supresion 2 años, 7 meses y 18 días, y por razon de carrera 8 años.

D. Francisco de Vera y Martinez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 53 años, 4 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 21 de Mayo de 1870 fueron reconocidos en concepto de cesante 44 años, 11 meses y 3 días; Ministro del Tribunal Supremo de Justicia 2 años, 5 meses y 13 días, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Timoteo Lubelza y Martinez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 6.000 pesetas, mitad del sueldo de 12.000 que le sirve de regulador, y 23 años, 11 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 20 años, 5 meses y 21 días; Inspector de Obras públicas del distrito occidental de la isla de Puerto-Rico 3 años, 5 meses y 17 días.

D. Evaristo Romero y Perez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y 27 años, un mes y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio pensionista de las Islas Filipinas 3 años, 3 meses y 22 días; Auxiliar Vista de la Aduana de Manila 5 años, 4 meses y 29 días; Interventor de Estancadas de Camarines 7 años, 10 meses y 23 días; Interventor de la Administracion Central de Visayas 2 años, 2 meses y 17 días; Oficial segundo primero de la Direccion general de Colecciones de Tabacos de Filipinas 11 meses; Oficial segundo de la Secretaria de la Superintendencia de Manila 8 meses; Jefe de la segunda y primera Seccion de la Contaduría de Hacienda pública de Luzon 2 años, 6 meses y 15 días; Jefe de Negociado de tercera clase de la Contaduría de Hacienda pública de Filipinas 8 meses y 6 días; Jefe de Negociado de tercera clase de la Contaduría de Hacienda pública de Filipinas 3 meses y 6 días; Jefe de Negociado de segunda clase de dicha Contaduría 3 años, 5 meses y 13 días; Jefe de Negociado de la Secretaria de la Intendencia, nombrado interinamente por decreto del Gobierno superior civil de Filipinas, y Secretario en comision de la expresada Intendencia por igual nombramiento que el anterior, no se le abonan estos servicios.

D. Laureano de Garay y Lorenzo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y 19 años, 10 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la clase de segundos de la Contaduría general del Reino y Escribiente de la clase de primeros de la misma dependencia por orden del Contador general, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial décimoctavo de la clase de sétimos de dicha Contaduría 6 años, 3 meses y 14 días; Oficial de la clase de octavos de la Direccion general de Contribuciones indirectas 2 meses y 21 días; Oficial de la clase de sétimos de la misma Direccion un año, 3 meses y 13 días; Oficial de la Direccion

general de Efectos Estancados 8 meses y 3 días; Oficial de la clase de terceros de la Direccion general de Contribuciones indirectas y arbitrios 3 meses y 17 días; en el mismo destino 10 meses y 29 días; Inspector quinto de igual Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid 2 meses y 5 días; Inspector primero de igual Administracion en Cáceres 10 meses y 8 días; Oficial Interventor de la misma dependencia en Avila 16 días; en el propio empleo en Ciudad-Real 3 meses y 19 días; Administrador de Bienes Nacionales de Salamanca 8 meses y 17 días; Oficial cuarto de la Direccion de Administracion local de Filipinas 2 meses y 15 días; Oficial tercero de la misma dependencia un año, 4 meses y 15 días; Administrador de Hacienda pública de Zambales 2 años, 3 meses y 5 días; Oficial segundo de la Direccion de la Administracion local de Filipinas 3 años, 2 meses y 10 días; Oficial cuarto de la Secretaria del Gobierno político de Manila 6 meses y 15 días; Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de dichas Islas 6 meses y 4 días.

D. Lorenzo Garrich y Albo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 24 años y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba 5 años, 11 meses y 11 días; Escribiente duodécimo, undécimo, décimo y octavo de la expresada Contaduría 4 años, un mes y 11 días; con licencia en la Península un año; Escribiente de la misma Contaduría 2 años, 2 meses y 17 días; Oficial sexto de la clase de sextos de la propia dependencia 4 meses y 22 días; Oficial quinto de la clase de sextos de la misma Contaduría un año, 7 meses y 9 días; con licencia en la Península, no se le abona este tiempo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1870; Oficial quinto, tercero y primero de la clase de sextos de la referida Contaduría 4 años y 3 días; Oficial tercero de dicha dependencia un año 11 meses y 23 días; Auxiliar de Vista de la Aduana de la Habana 4 meses y 23 días; confirmado en el mismo destino un mes y 22 días; Oficial tercero Auxiliar de Vistas de dicha Aduana 2 años, 2 meses y 13 días.

D. Manuel Gabriel Chaple y Barañela, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.425 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 19 años, 9 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio del Archivo general de Hacienda de la isla de Cuba 5 años, 7 meses y un día; Escribiente de dicho Archivo por nombramiento del Superintendente general de Hacienda de dicha isla, no se le abona este servicio; Escribiente primero del propio Archivo 3 años, 3 meses y 21 días; Escribiente primero de segunda clase del Archivo general de la misma isla 5 meses; Oficial tercero del referido Archivo un año, 10 meses y 3 días; Oficial segundo del mismo 8 años, 7 meses y 13 días; Oficial quinto del mismo Archivo, pero con el carácter de interino, no se le abona este servicio.

D. Pedro Lamothe y Cardona, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 23 años, 7 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Intérprete de la Aduana de Gibara 13 años, 4 meses y 23 días; en el mismo destino en la Aduana de Sagua la Grande 3 meses y 10 días; en el propio empleo en la de Cienfuegos 4 años, 6 meses y 26 días; en el mismo destino en la de Matanzas 5 años, 4 meses y 9 días; en igual cargo en la Aduana de Casilda, nombrado interinamente por el Gobernador superior político de la referida isla, no se le abona este servicio.

D. Scralin Martinez y Alfonso, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.200 pesetas, mitad del sueldo de 2.400 que le sirve de regulador, y 21 años y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio sin sueldo de la Contaduría general de la Renta de Loterías de la isla de Cuba 2 años, 6 meses y 25 días; Escribiente tercero de cuarta clase de dicha Contaduría, no se le abona este servicio; Escribiente segundo de igual clase de la misma Contaduría 3 meses y 24 días; Escribiente primero un año y 9 días; Escribiente tercero de tercera clase de la referida Contaduría 3 años, 3 meses y 14 días; Escribiente segundo y primero de la misma clase de la propia dependencia 4 años, 3 meses y 19 días; Escribiente segundo y primero de tercera clase, y tercero y primero de primera clase de dicha Contaduría 6 años, 7 meses y 11 días; Oficial cuarto de Hacienda pública Celador primero de la Aduana de la Habana 2 años, 11 meses y 14 días.

D. Andrés Villaverde y Fuentes, Aduanero cesante por reforma y Carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con derecho al haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 25 años, y un día de servicios efectivos.

D. Leandro Mejías y Garcia, Aduanero cesante por reforma y Carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con derecho al haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 4.050 que le sirven de regulador, por reunir 18 años y 11 días de servicios efectivos.

D. Adriano Diaz y Alonso, Aduanero cesante y Aventajado que fué del cuerpo de Carabineros de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con derecho al haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 27 años, un mes y 3 días de servicios efectivos.

D. Antonio Gomez y Búrgos, Aduanero cesante y Carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con derecho al haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 17 años y 2 meses de servicios efectivos.

Bernardo Pablo Basilla, Carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales, dos quintas partes de las 450 que le sirven de regulador, por reunir 22 años y 19 días de servicios efectivos.

Francisco Caday y Grande, Carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 450 que le sirven de regulador, por reunir 23 años, 7 meses y un día de servicios efectivos.

Adriano Romea y Cuevas, Carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 90 pesetas anuales, quinta parte de las 450 que le sirven de regulador, por reunir 16 años, un mes y 28 días de servicios efectivos.

Camilo de los Santos y Guzman, sargento primero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 612 pesetas anuales, tres quintas partes de las 1.020 que le sirven de regulador, por reunir 27 años, 5 meses y 11 días de servicios efectivos.

José Sumeley é Isabel, sargento segundo retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 340 pesetas anuales, tres quintas partes de las 900 que le sirven de regulador, por reunir 27 años, 6 meses y 23 días de servicios efectivos.

Pedro Carpaño y Martin, Carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas

partes de las 450 que le sirven de regulador, por reunir 29 años, 9 meses y 4 días de servicios efectivos.

Lorenzo Ubaldo y Manuela, Carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 90 pesetas anuales, quinta parte de las 450 que le sirven de regulador, por reunir 15 años, 8 meses y un día de servicios efectivos.

Julian Joaquin Arias y Mendoza, Carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales, dos quintas partes de las 450 que le sirven de regulador, por reunir 20 años, 8 meses y 4 días de servicios efectivos.

Andrés de Castro y Clara, Carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas, tres quintas partes de las 450 que le sirven de regulador, por reunir 28 años, 11 meses y 14 días de servicios efectivos.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña María del Pilar Jimenez y Gonzalez, huérfana de Don Maximino, Interventor que fué de los derechos de consumos de Málaga. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de 500 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Gabriela.

Doña Serapia Vera y Ruiz, huérfana de D. Andrés, Administrador que fué de Correos de Agreda y viuda de D. Bernardo Cisneros. Se le rehabilita en el goce de la pensión de 375 pesetas anuales que disfrutó por acuerdo de la Junta del Monte-PIO de Correos hasta que contrajo matrimonio.

Doña Josefa Fernandez Cavada, huérfana de D. Antonio, Archivero que fué del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de 1.750 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Cármen.

Doña Plácida Barros, huérfana de D. Joaquín, Promotor fiscal que fué, jubilado. Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Martínez Rico, viuda de D. Manuel Sanchez Lardín, Ayudante de primera clase que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión de 350 pesetas anuales.

Doña María Jesusa Martínez Tejada, viuda de D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia que fué del distrito del Congreso de esta capital. Se le declara con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carmen Rojas Fabra, viuda de D. Enrique Torres y Gomez, Administrador que fué de la Estafeta ambulante del ferrocarril de Córdoba a Málaga. Se le declara con derecho a la pensión provisional de 750 pesetas anuales.

Doña Javiera y Doña Isidora Villar y Marentes, huérfanas de D. José, Oficial Interventor que fué de la Administración de Rentas del partido de Ponferrada. Se les declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Amalia Nuñez de Castro y Reynique, huérfana de Don Adolfo, Administrador que fué del Correo Central. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Clotilde Reynique en el goce de la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Catalina Steindl y Plessenet, viuda de D. Bernardo de Souza y Castro, primer Intérprete de lenguas de la Legación de España en Constantinopla. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Antonia y Doña Francisca Obes y Lopez, huérfanas de D. Ramon, Administrador que fué de Rentas de Murcia y Contador de la Aduana de Mallorca. Se les declara en juicio de revision con derecho a suceder a su difunta madre Doña Margarita Lopez en el goce de la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña María del Pilar, Doña María del Carmen, Doña María Teresa, D. Antonio y D. Miguel Ojal y Fernandez del Pino, huérfanos de D. Miguel Wenceslao, Juez de primera instancia que fué de ascenso de Calahorra. Se les declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Adriana Bages y Ferrán, huérfana de D. Francisco José, Catedrático de Medicina de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Antonia Ferrán en el disfrute de la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Elodia y Doña Amalia Blanco y Uría, huérfanas de D. Justo, Vista que fué de la Aduana de la Junquera, cesante. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Prima Uría en el disfrute de la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Lorenza y Doña Bernardina Fernandez, huérfanas de D. José, Subteniente que fué de Carabineros de Hacienda pública. Se les declara con derecho a la pensión de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Petra Gomez, viuda de D. Julian Maorad, Promotor fiscal que fué de Navalcarnero. Se le declara con derecho a la pensión provisional de 625 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Casilda de Salas, viuda de D. José Nicolás de Salas y Azara, Fiscal que fué de la Audiencia pretorial de la Habana. Se le declara con derecho a la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Emilia y Doña Luisa Enriqueta Elizalde, huérfanas de D. Manuel, Tesorero que fué de Rentas marítimas de la Administración de la Aduana de la Habana. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Vicenta Gonzalo en el disfrute de la pensión anual de 2.750 pesetas.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Antonia Rodriguez, viuda de D. José Seura y Alvarez, peon caminero que fué de la carretera de segundo orden de Ponferrada a Orense. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos de peseta diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Filomena Tell y de Silva, viuda de D. Rafael Mur y Ocaña, Oficial que fué de la seccion de Telégrafos de la ciudad de Leon. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María de la Concepcion Cobos y Lopez, viuda de Don Antonio Barba y Martin, Comisario tercero que fué del ferrocarril del Norte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.800 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Noila y Domingo, viuda de D. Pablo Bartrolí, Ayudante segundo que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

REAL CASA.—MONTE-PIO.

Doña Josefa Hortelano y Traperó, huérfana de D. Agustín, Llaverero que fué del Real Palacio. Se le declara con derecho a la pensión de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Manuela Yebra del Castillo, huérfana de D. Manuel, Sobante que fué de la Real Capilla de Alpagés. Se le declara con derecho a la pensión de 187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María Cristina Lacaba y Lafont, huérfana de D. Manuel, mozo de oficio que fué del Guardamuebles de la Real

Casa. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de 625 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Dolores.

Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Secretario, Fermin Camporobin.—V.º B.º.—El Presidente, Moradillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 29 de Abril de 1870, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Fraga a Alcolea, cuyo presupuesto de contrata asciende a 1.246.915 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 62.345 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Fraga á Alcolea, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de tercer orden de Fraga á Alcolea.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de ocho años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Huesca por la Caja de aquella Administración económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Noviembre de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Caspe á Selgua, seccion de Candanos á Alcolea, cuyo presupuesto de contrata asciende á 934.937 pesetas y 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-

glándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 46.746 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Caspe á Selgua, seccion de Candanos á Alcolea, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de tercer orden de Caspe á Selgua, seccion de Candanos á Alcolea.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Huesca por la Caja de aquella Administración económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

CATALOGOS.

Artículo 1.º El catálogo general oficial contendrá una lista de los expositores de todos los países que tomen parte en la Exposición y de los objetos expuestos, según el art. 14 del reglamento general para los países extranjeros, y el art. 17 del reglamento general para la monarquía austro-húngara; excepto los objetos expuestos en el grupo 22 «Representación de la influencia de los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria», grupo 23 «Objetos de arte litúrgicos», grupo 24 «Exposición de aficionados», grupo 25 «Bellas Artes de la época actual para cuyos grupos se publicará un catálogo especial.

Art. 2.º Cada expositor tendrá derecho al máximo de 20 palabras de texto en el catálogo general. No obstante, en el grupo 25 «Bellas Artes de la época actual», se permitirá el insertar en el catálogo, además del nombre del artista, su clase y distinciones, el lugar y año de su nacimiento y su carrera de artista, con la indicación de la Escuela adonde ha concurrido, y sus Maestros.

El número fijo de 20 palabras de texto no podrá aumentarse ni aun ofreciendo los interesados pagar el exceso.

Art. 3.º Los catálogos se darán á luz en lengua alemana impresa con caracteres latinos; por consiguiente, las comisiones extranjeras deberán componer y entregar el texto para el catálogo general, no sólo en el idioma de su país, sino tambien en lengua alemana.

Art. 4.º A fin de que el catálogo general pueda publicarse á tiempo, se replica á las comisiones de la Exposición que envíen los datos necesarios antes del 15 de Febrero de 1873.

Art. 5.º Todos los países que expongan, pueden publicar un catálogo especial en la lengua que tengan por conveniente.

Art. 6.º No se permitirá la venta de catálogos especiales por los expositores ó las comisiones extranjeras; pero la Dirección general cuidará de que las publicaciones relativas á la Exposición y á los objetos expuestos, incluso los catálogos especiales, se vendan en un establecimiento principal y en número suficiente de sucursales en el recinto de la Exposición (art. 15 del reglamento) mediante el abono de costumbre en el comercio de libros.

42 Prater strasse. Viena 15 de Enero de 1873.—El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupan D. Juan Casado ó su apoderado D. Domingo Valdepeñas, se les cita y emplaza por segunda vez, por medio del presente edicto, para que en término de 40 días se presenten en esta Administracion económica, Negociado de Alcances, para enterarles de un asunto de importancia referente al expediente que se sigue en esta Administracion al primero de dichos señores; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 8 de Marzo de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 9 de Marzo de 1873 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	497	52	549	144.696
Auxiliar 1.ª—Plazuela de San Millan, núm. 41...	67	7	74	21.944
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, núm. 22....	46	9	55	18.150
TOTALES.....	610	68	678	184.790

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	139	48	187	379.143-92

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Vocales D. Pedro L. Ramos Prieto.—D. Miguel Mathet.—D. Juan Miguel Martínez.—D. José Rodríguez Villabrille.—D. Francisco Sanfíd.—D. José Martínez Escolar.—D. Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Ildefonso Pulido.—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Almirantazgo.

D. Carlos Suanzes y Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del individuo de mar Federico Lopez Zambrana, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinacion se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez, é ignorándose su paradero, por el presente segundo edicto cita, llama y emplaza al referido Federico Lopez y Zambrana para que en el término de 20 días, á contar desde el de la fecha, se presente en el Ministerio de Marina; aplicándosele de no hacerlo así todo el rigor de la ley. Madrid 3 de Marzo de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.—Por su mandato, Juan Morales Garcia. —20

Juzgados de primera instancia.

Cervera.

D. Domingo Trilla y Llobet, Juez municipal, Letrado Regente del Juzgado del partido por traslacion del propietario. A los Sres. Jueces de primera instancia de las cuatro provincias de Cataluña exhorto y requiero en nombre de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo que visto el presente se sirvan ordenar se cite en forma legal á Ramon Tarragó y Siscart, vecino que fué de Rocallaura, cuyo actual paradero se ignora, si bien se supone sigue con los carlistas, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de lo que haya lugar sirviéndose fijar las copias autorizadas de esta requisitoria que previene el art. 399 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal en el local de los respectivos Juzgados, devolviéndole el último al presente á los efectos de justicia que deseo corresponder. Dado en la ciudad de Cervera á 3 de Marzo de 1873.—Domingo Trilla y Llobet.—Por su mandato, Donato Durán.

Chinchon.

En nombre de la Nacion, D. Vicente Gil y Pasta, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido. A los Jueces de primera instancia de Madrid y á todos los demás de la provincia, hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo con intimidacion y violencia en despoblado, se ha acordado la busca, captura y remision á este Juzgado de los procesados Rafael del Nuevo y Sonente, tratante en caballerías, vecino de Colmenar de Oreja, y Francisco Garillete y Mora, natural de Fuentidueña de Tajo, hijo de Juan y de Ciriaca, siendo probable que se hallen en Madrid, hallándose profugos los referidos procesados, ignorándose su paradero, aunque se presume que deben hallarse en alguno de los distritos de esta provincia, y principalmente en el de la capital, como se ha dicho. Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde. Dado en Chinchon á 4 de Marzo de 1873.—Vicente Gil.—Por disposicion de S. S., Bonifacio Merino.

Entrambasaguas.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Claudios

Puente, natural de Argoños, soltero, hijo de José y Josefa, de 40 años, á fin de que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado con objeto de que pueda ser reconocido por los Facultativos para averiguar si obró ó no con discernimiento para cometer el delito por que se instruye esta causa contra el mismo sobre robo de sustancias alimenticias; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Entrambasaguas á 22 de Febrero de 1873.—Tadeo Guerra.—De orden de S. S., José Ramon de Villanueva.

Estepona.

D. Mariano Perujo y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 40 días á Juan Espinosa, natural y vecino de la villa de Benahavies, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo sobre lesiones con arma de fuego á Antonio Jimenez Fontiveros; con apercibimiento que de no hacerlo se continuará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Estepona á 24 de Febrero de 1873.—Mariano Perujo Luque.—Por su mandato, Rafael Quintero Hernandez.

Estrada.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de Estrada. Por la presente se llama á Antonio Berde Carvia, natural y vecino de San Miguel de Cora, cuyas señas se expresan á continuacion, que no fué hallado en su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en causa que contra él se sigue por lesiones á Dolores Rebolo, de Santeles, y emplazarle á la vez para la Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Estrada Marzo 4.º de 1873.—Eugenio Salgado.—José María Brañas.

Señas de Antonio Carvia.

Edad 39 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara delgada, color trigueño; viste de paisano.

Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de este partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Garcia, vecino de Estepona y patron de aquella matrícula de mar, para que en el término de 30 días se presente en los estrados de este Juzgado á prestar la declaracion acordada en la causa que se le sigue con motivo de la querrela contra él deducida por D. Manuel Vazquez Conejo, de este domicilio, por haber aplicado á usos propios los fondos que le entregara para el tráfico del laud mercante nombrado *Virgen del Carmen*; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Huelva 4 de Marzo de 1873.—Jacobo Perez Irujo.—Por su mandato, José M. de la Corte.

Infesto.

D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa de Infesto y su partido. Hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad el Licenciado D. Ramon Isla Vigil, en este partido, acordé anunciar dicha cesacion en la GACETA DE MADRID por el término de tres años, á medio de los oportunos edictos, insertándose uno cada seis meses, para que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador para que lo verifiquen dentro de dicho término. Y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente en el Infesto á 1.º de Marzo de 1873.—Juan Bros.

D. Juan Bros y Canela, Juez de este partido. Certifico que en la causa criminal de que abajo se hará mencion se puso el siguiente edicto. El Licenciado D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infesto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon y Dámaso del Llano, naturales y vecinos del pueblo de Lozana, parroquia de San Juan de Berbio, distrito municipal de Piloña, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirseles haber sido autores de lesiones á Indalecio Gonzalez, vecino de dicho distrito, para que se presenten en el referido Juzgado en el término de 30 días, desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar, y para que no puedan alegar ignorancia se pone el presente. Infesto 2 de Marzo de 1873.—Juan Bros.—Por su mandato, Cayetano Vigil.

La Almunia de Doña Godina.

En nombre de la Nacion, D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido. Hago público que en virtud de causa criminal seguida contra Juan Antonio Ondiriela y Dominguez, hijo de Inocencio y Brígida, soltero, jornalero, natural y residente en Epila, sobre homicidio frustrado y lesiones menos graves, tengo acordado su prision para el cumplimiento de la condena que le ha sido impuesta, la cual no ha podido tener lugar por hallarse ausente é ignorarse su paradero; en cuya consecuencia he acordado en auto de este día expedir requisitoria para su llamamiento y busea, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Por tanto ruego á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan proceder á la captura del mencionado Juan Antonio Ondiriela, y á su conduccion á la cárcel de esta villa. La Almunia de Doña Godina 2 de Marzo de 1873.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucia.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Tomás Raya, vecino que fué de esta capital, y cuyo último domicilio ha sido, segun parece, la Habana, donde estuvo empleado en el teatro de Tacon, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía del actuario, para hacerle saber varias providencias dictadas en autos que contra el mismo sigue D. Vicente Repullés

sobre pago de pesetas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Escribano actuario, Pedro Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de seis días á D. Carlos La Abadía, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ellos, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos á prestar una declaracion en causa criminal. Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Escribano, Facundo Sos.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada por el que suscribe, se requiere por medio del presente edicto á los prestamistas y preñeros de esta villa para que si llegasen á su poder alguno ó algunos de los objetos que despues se reseñarán, y fueron robados á D. Miguel de Veraza y Gomez el día 15 de Enero último, los retengan y presenten en dicho Juzgado; cuyos objetos son los siguientes:

Unos candelabros de plata cincelados con las iniciales al pié de ellos de M. V.

Un canastillo del mismo metal, roto y con las mismas iniciales M. V.

Tres pares de cubiertos de plata, de construccion lisos, con las iniciales M. M.

Ocho pares de cubiertos idem, de construccion de gallones, con las iniciales M. V.

Una cucharita pequeña de plata sin iniciales, y construccion de gallones.

Un tenedor pequeño de plata, roto uno de los dientes.

Un servilletero de plata, con las iniciales M. V.

Un cucharon de plata, de construccion de gallones y pala, con las iniciales M. V.

Otro idem de idem, de cazo, con las iniciales M. M.

Dos pares de pendientes de oro con piedras de coral, sin iniciales.

Una cadena corta de oro, sin mosqueton ni muletilla, pero que tenia la misma una cadenita con un guarda-pelo de oro, roto y tapa de piedra ágata.

Una pulsera de oro con una amatista bastante grande.

Un lazo para el reloj, de plata sobredorada de un tamaño regular.

Una sortija de oro de construccion de manopla.

Otra idem con un rubí y guarnecido de diamantes.

Dos cintillos de oro, con dos diamantes montados al aire bastante grandes.

Una sortija de oro calada con especie de una caja y las iniciales M. M.

Una sortija de oro con un pensamiento esmaltado.

Un solo pendiente de oro, con dibujo ovalado.

Unos botones de oro para pechera, con una piedra circular negra.

Unos botones ó gemelos de oro para puños de camisa, con dos botones cada uno, y en estos las iniciales M. V.

Un boton de pechera de oro y plata de construccion de ramo con diamantes.

Tres cucharitas de plata para café, con las iniciales M. M.

Unas tenacillas de plata labrada para coger azúcar, con las iniciales M. M.

Un porta-moneda de hilo de seda con abalorio, boquilla de plata sobredorada, construida en forma de plancha, y encima de esta el busto de un perro del mismo metal.

Una cruz de oro de la Orden de Carlos III.

Otra idem de idem de la de Isabel la Católica.

Otra idem de idem de la de San Juan.

Otra idem de la Milicia del año 22.

Dos pulseras de cinta de pelo con broches de oro.

Un patillo con espabiladeras, todo de plata, con las iniciales M. M.

Un palillero de plata con la figura de Guillermo Tell.

Unos gemelos de teatro.

Cuatro alfileres de oro para corbatas, con cadena del mismo metal.

Un tarjetero con las tapas de plata, cincelado y sobredorado.

Una petaca con las tapas de marfil, en una un ramo alegórico á la agricultura.

Madrid 4.º de Marzo de 1873.—Ortega.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano D. Venancio Orche, se cita y llama á cuantas personas puedan contribuir á la identificacion del cadáver de un hombre hasta ahí desconocido, y cuyas señas son: edad como de 40 años, barba poblada y rubia, estatura regular, vestido con pantalón de algodón con rayas azules y blancas, camisa blanca, chaqueta de paño oscuro, que se halla en el depósito del Hospital general, y ha sido recogido en la mañana de hoy en la casa calle del Meson de Paños, núm. 7, cuarto tercero, á fin de que comparezcan á prestar declaracion en el referido Juzgado y Escribanía sobre la identidad de dicho cadáver. Madrid 6 de Marzo de 1873.—El Escribano, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita y llama á un sujeto conocido por el apodo del Guiso, cuyo nombre, apellido y habitacion se ignoran, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion como testigo en causa criminal. Madrid 5 de Marzo de 1873.—José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se hace saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Jorge Reboles, pende causa de oficio por falsedad en una escritura de consentimiento para sustituir en el ejército, otorgada con fecha 2 de Mayo de 1871 ante el Notario D. José Camacha, por un sujeto que dijo llamarse Tomás Lopez y Mariano, á favor de su hijo Tomás Lopez y Lopez; y que ignorándose quién sea el primero, así como su paradero é el del segundo, que resulta es hijo legítimo de otro Tomás y de Lorenza, natural de Huete, soltero y de 26 años de edad, se ha mandado citar á uno y otro para que en el término de nueve días se presenten en el local de audiencia del referido Juzgado, sito

en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para dar sus declaraciones; y se encarga á todos los auxiliares llamados á prestar este servicio, que procedan á la busca y presentacion de ámbos con el fin expresado; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haber comparecido ni ser presentados, se les declarará rebeldes, de conformidad con lo prevenido en el art. 428 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de S. S., Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se hace saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de Don Jorge Reboles pende causa de oficio por falsedad en una escritura de consentimiento para sustituir en el ejército, otorgada con fecha 25 de Mayo de 1871 ante el Notario D. José Camacha, por un sujeto que dijo llamarse Pablo Alonso Villanueva, á favor de su hijo Martin Alonso Tormes, y que ignorándose quien sea el primero, así como su paradero y el del segundo, que resulta ser hijo legítimo de Pablo y de Martina, natural de Briviesca, soltero y de edad de 23 años, se ha mandado citar á uno y otro para que en el término de nueve dias se presenten en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para dar sus declaraciones, y se encarga á todos los auxiliares llamados á prestar este servicio que procedan á la busca y presentacion de ámbos con el fin expresado; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haber comparecido ni ser presentados, se les declarará rebeldes en conformidad á lo prevenido en el art. 428 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de S. S., Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se hace saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Jorge Reboles pende causa de oficio por falsedad en una escritura de consentimiento para sustituir en el ejército, otorgada con fecha 23 de Agosto de 1871 ante el Notario D. José Camacha, por un sujeto que dijo llamarse Francisco Redondo y Collado, á favor de su hijo Leon Redondo y Garcia, y que ignorándose quien sea el primero, así como su paradero, y el del segundo que resulta ser hijo legítimo de Francisco y de Angela, natural del lugar de Santa Marta, soltero, y de edad de 24 años, se ha mandado citar á uno y otro para que en el término de nueve dias se presenten en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para dar sus declaraciones; y se encarga á todos los auxiliares llamados á prestar este servicio que procedan á la busca y presentacion de ámbos con el fin expresado; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haber comparecido ni ser presentados se les declarará rebeldes en conformidad con lo prevenido en el art. 428 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de S. S., Jorge Reboles.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en los autos del concurso de acreedores de D. Pedro Estéban se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 dias, un telar, sito en término municipal de esta villa, y linda al Norte y Este con herederos de Rodriguez, que contiene un área de 17.371 metros cuadrados ó sean cinco fanegas, 29 estadales y 53 pies del marco de Madrid, con una pequeña casa en la parte del Norte, tasado todo en 3.350 pesetas, retasado posteriormente en la cantidad de 2.600, á rebajar cargas. Y para su remate se ha señalado el dia 31 del corriente, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado; haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de su rotasa.

Madrid 4.º de Marzo de 1873.—El Escribano, Venancio Perez.

Madrid.—Hospital.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y Escribanía de D. Antonio Burruezo, se instruye causa criminal con motivo de la aprehension de dos baulas con tabaco que se hallaron en el despacho de equipajes de gran velocidad de la estacion del ferro-carril de Atocha el dia 15 de Enero último, en cuya causa se ha acordado llamar por edictos á las personas que se crean dueñas de dichos dos baulas. á fin de que comparezcan en el repetido Juzgado y Escribanía, sito en el piso principal del ex monasterio de las Salesas, en el término de 15 dias que se les señala; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1873.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de los de afuera de esta provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, re-ferendada por el Escribano D. José Timoteo Sanchez de las Matas, dictada en virtud de un exhorto librado por el señor Alcalde Mayor del distrito del Cerro en la ciudad de la Habana, se cita, llama y emplaza por medio del presente á Doña Encarnacion Fuertes y Perez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en los autos de testamentaria que por defuncion de su hermano Dionisio Fuertes y Perez se siguen en el expresado Juzgado del distrito del Cerro de la Habana, á recoger 75 escudos 123 milésimas de plata que dejó por todos sus bienes y de los que la instituyó por su heredera; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1873.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, referendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por seis dias á Antonio Ortells, el que á primeros de Junio próximo pasado habitó en la calle de la Arganzuela, núm. 31, bajo, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas; pues así se interesa para la práctica de una diligencia en causa que por lesiones al mismo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Marzo de 1873.—José T. Sanchez de las Matas.

Manresa.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Manresa y su partido. Por el presente hago saber á las Autoridades y dependien-

tes de las mismas procedan á la captura y traslacion á las cárceles de esta ciudad de Ramon Serra y Marigot, conocido por el hijo pequeño del Cinto de Galera, de edad 11 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara afable, vecino de la villa de Sallent, á quien se cita, llama y emplaza, para que comparezca de rejas adentro en dichas cárceles dentro del término de 15 dias en méritos de causa criminal que se le instruye sobre homicidio de Pedro Riera y Vall; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Manresa 27 de Febrero de 1873.—Jacinto de la Peña.—Por su mandado, Armengol Jordana, Escribano.

Medina de Rioseco.

En nombre de la Nacion, el Dr. D. Marcial de la Campa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Luis Gonzalez y Rojo, natural de Paredes de Nava, hijo de Pedro y de Eulalia, soltero, de oficio zapatero, y de edad de 20 años, procesado en este Juzgado por el delito de lesiones ménos graves á Paula Fernandez, vecina de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias, á fin de notificarle la calificación del delito hecha por el Promotor fiscal; pues trascurrido dicho plazo sin haber comparecido se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á 28 de Febrero de 1873.—Dr. Marcial de la Campa.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

Montblanch.

D. Juan Bautista Farnós y Sangüesa, Juez de primera instancia de esta villa de Montblanch y su partido.

Por cuanto se ignora el paradero de Pedro Miret y Sanañaja, soltero, labrador, de unos 15 años de edad, vecino del pueblo de Blancafort, por el presente se le llama para que dentro de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado para recibirle una notificacion y prestar declaracion indagatoria en méritos de causa criminal que se le sigue sobre lesiones ménos graves inferidas á Matias Moix; apercibido que trascurrido dicho plazo sin haber comparecido se le declarará rebelde.

Dado en Montblanch á 19 de Febrero de 1873.—Juan Bautista Farnós.—Por disposicion de S. S., Juan Carpas.

Novelda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de este partido, se cita y llama por medio del presente primero y último edicto y término de 30 dias, á Josefa Perez Sevilla, viuda, mayor de edad, y á su hija Francisca Más Perez, soltera, de 19 años, vecinas de Monforte, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten á declarar en la causa que se instruye sobre allanamiento de morada en casa de la primera la noche del 16 de Agosto último.

Novelda 27 de Febrero de 1873.—El Escribano Mariano Ródena.

Solsona.

En nombre de la Nacion, el Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Hago saber que en el sumario de la causa criminal que se instruye en este Juzgado por lesiones á José Call, se ha resuelto la comparecencia del procesado Juan Llohis, alias Hereu Escardill, de quien se ignora el paradero, concediéndosele el término de 20 dias para que comparezca en este Juzgado.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 430 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Solsona á 1.º de Marzo de 1873.—Ramon Lacadena.—Por mandado de S. S., José M. Thomasa, Escribano.

Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto y pregon á un tal Victorio, portero ó criado que fué de Doña Elisa Danis, en el Pueblo Nuevo del Mar, para que dentro de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que estoy instruyendo sobre expedicion de sellos de correo falsos; parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 4 de Marzo de 1873.—José Llivi.—Salvador Garcia Dechent.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Marzo de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Termómetro Seco.	Humedad.		
6 de la m.	700,92	7,4	7,3	N. E. ... Brisa...	Cubierto.
9 de la m.	701,82	9,7	9,0	E. N. E. B.ª fle.ª	Idem.
12 del dia.	702,72	11,9	10,4	E. N. E. Calma.	Id. flo.ª
3 de la t.	702,40	13,1	10,6	E. N. E. Idem.	Casi cub.ª
6 de la t.	702,85	11,6	9,8	E. N. E. Idem.	Idem.
9 de la n.	704,11	10,5	9,6	E. N. E. Idem.	Cubierto.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		13,6			
Idem mínima de id.		7,4			
Diferencia.....		6,5			
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....		6,47			
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....		19,3			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		27,8			
Diferencia.....		8,6			
Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros.....		7,8			

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer Hovió en Ciudad-Real, Coruña, Huelva, Pontevedra, Segovia, Soria y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta o siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'73 la libra, y á 1'49 el kilogramo.
 Idem de cordero, de 0'47 á 0'63 pesetas la libra, y á 1'46 el kilogramo.
 Idem de ternera de 1'25 á 2 pesetas la libra y de 2'74 á 4'24 el kilogramo.
 Tocino, de 1'50 á 1'8 pesetas la arroba, de 4'50 á 5'24 la libra y de 4'65 á 4'78 el kilogramo.

En canal, de 1'57 á 1'66 pesetas la arroba, y de 4'42 á 4'50 el kilogramo.
 Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 3'71 á 3'25 el kilogramo.
 Panderos (libras), de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'88 á 0'45 el kilogramo.
 Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
 Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'33 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
 Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'50 á 0'52 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo.
 Trigo, de 10'62 á 12 pesetas la fanega, y de 49'22 á 21'72 el hectolitro.
 Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'37 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	119
Carneros.....	432
Corderos.....	252
Cerdos.....	45
TOTAL.....	598

Su peso en libras... 68.878.—Idem en kilogramos... 31.687.664.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénts.
Toledo.....	1.694'80
Segovia.....	993'92
Atocha.....	3.951'63
Alcalá ó carretera de Aragon.....	465'97
Bilbao.....	607'04
Estacion del Mediodia.....	6.226'44
Idem del Norte.....	4.876'82
Diligencias y correos.....	9'46
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	6.165'96
TOTAL.....	21.994'46

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Marzo de 1873.—Por el Alcalde, el primer Teniente Alcalde, Juan Pablo Marina.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy lunes á las ocho de la noche. Continuando la discusion pendiente harán uso de la palabra los Sres. Ortega, Diaz y Pareja y Albaladejo.

Estado sanitario de Madrid.—Parece que van tocando á su término la rigurosa estacion, las nieves y los frios, toda vez que en esta última semana hemos disfrutado de primavera, ascendiendo la columna termométrica á 20º y la barométrica á 26 pulgadas y tres líneas poco más ó ménos; únicamente en los vientos hubo alguna variacion, pues con mayor ó menor fuerza soplaron ya del C. N. O., ya del O. S. O., y alguna vez del S. O. y del O.

En las enfermedades agudas observadas lo que va de Marzo, ha predominado marcadamente el carácter catarral y gástrico, no estando todas, sin embargo, exentas de los fenómenos propios de la naturaleza reumática y tóxica. Han sido, por lo tanto, las más comunes las corizas, las ronqueras, las toses y calenturas catarrales, las artritis y miositis, los catarros laríngeos, bronquiales y pulmonares, las fiebres gástricas y tifoideas, las irritaciones gastro-intestinales, las pleuritis, las neumonías y los dolores nerviosos.

Obsérvanse tambien algunos enfermos de hemoptisis, de epistaxis, metrorragias, de erisipelas, sarampion, viruelas, congestiones cerebrales, apoplejías, neiritis y de parálisis.

Entre el gran número de dolencias crónicas han figurado principalmente las anasareas, las ascitis, los reumas, las lesiones profundas del hígado y pulmones, las tisis y las diarreas, cuyas afecciones no han dejado de producir bastante mortandad.—(Siglo médico.)

Anuncios.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del dia.

San Meliton y compañeros mártires; San Macario, Obispo, y San Crescencio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Carboneras (plaza de Miranda).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 108 de abono.—Turno 2.º par.—Gli Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 133 de abono.—Turno 2.º impar.—Cuernos y locos.—El mudo por compromiso.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 1.º par.—La Paloma.—¿Come el Duque?—Variaciones por el Sr. Gilardi en el instrumento de copas de cristal.—Los estanqueros aéreos.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—La capilla de Lanuza.—El Arcediano de San Gil.—Los pecados de los padres.—Baile.

Teatro Estelva.—A las ocho de la noche.—El memorialista.—La mamá de mi mujer.—Las dos joyas de la casa.—Cuadros disolventes.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—Una broma conyugal.—Corona y gorro frigio.—Por un drama.—Corona y gorro frigio.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Un ramillete, una carta y varias equivocaciones.—Una idea feliz.—Un ente singular.